

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

INSTRUMENTOS INTERNACIONALES:

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y MOVILIDAD HUMANA:

- Tratado de Extradición entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Italia 2
- Acuerdo entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos para evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal con respecto a los Impuestos sobre la Renta..... 17

RESOLUCIONES:

SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y A ADOLESCENTES INFRACTORES - SNAI:

- SNAI-SNAI-2022-0024-R Acéptese la solicitud de repatriación de la ciudadana húngara Eva Pajor . 38
- SNAI-SNAI-2022-0026-R Acéptese la solicitud de repatriación de la ciudadana de nacionalidad ecuatoriana Hernández Mero Luis Hermogenes... 41
- SNAI-SNAI-2022-0029-R Deléguese atribuciones, facultades y responsabilidades a varios funcionarios 44

TRATADO DE EXTRADICIÓN

ENTRE

EL GOBIERNO DE LA

REPÚBLICA DEL ECUADOR

Y

EL GOBIERNO DE LA

REPÚBLICA DE ITALIA

TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE ITALIA

El Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Italia en lo sucesivo denominados “Estados Contratantes”;

Deseando promover una cooperación judicial eficaz entre los dos países, con la intención de reprimir la criminalidad sobre la base del mutuo respeto de la soberanía, de la igualdad y de la asistencia recíproca;

Considerando que tal objetivo puede ser conseguido mediante la conclusión de un acuerdo bilateral que establezca una acción común en materia de extradición, han resuelto suscribir un Tratado de Extradición en los siguientes términos:

Artículo 1 Obligación de Extraditar

Cada uno de los Estados Contratantes, de conformidad con las disposiciones del presente Tratado y bajo petición del Estado Requirente, se compromete a extraditar al otro, a las personas que se encuentren en su territorio, y que sean buscadas por el Estado Requirente, a fin de dar curso a un procedimiento penal, o de ejecutar una condena definitiva a una pena privativa de libertad u otra medida restrictiva de la libertad personal dictada en su contra.

Artículo 2 Delitos que dan lugar a la Extradición

1. Para los efectos de este Tratado, la extradición podrá ser concedida cuando:
 - a) La solicitud de extradición sea formulada para dar curso a un procedimiento penal, y el delito sea punible con arreglo a la ley de ambos Estados, con una pena privativa de libertad de al menos un año;
 - b) La solicitud de extradición, sea formulada para ejecutar una condena definitiva o una pena privativa de libertad u otra medida restrictiva de la libertad personal, por un delito punible con arreglo a la ley de ambos Estados, y en el momento de la presentación de la solicitud, la duración de la pena o de la restricción todavía por cumplir sea al menos de un año.
2. Al determinar si un hecho constituye un delito con arreglo a la ley de ambos Estados, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del presente Artículo, no tendrá relevancia la tipificación del delito, si dicho hecho es punible según ambas legislaciones.

3. Para delitos en materia fiscal, de derechos aduaneros y otras defraudaciones tributarias, la extradición no podrá ser denegada solamente por el motivo de que la ley del Estado Requerido no imponga el mismo tipo de tributos, o no prevea la misma normativa en materia fiscal, y derechos aduaneros que la ley del Estado Requirente.
4. Si la solicitud de extradición se refiere a dos o más delitos distintos, cada uno de los cuales constituya delito al tenor de la ley de ambos Estados, pero algunos de ellos no satisfacen las condiciones previstas en los numerales 1 y 2 del presente artículo, el Estado Requerido podrá de todos modos conceder la extradición para todos aquellos delitos.
5. La extradición será concedida si el delito objeto de la solicitud ha sido cometido en el territorio del Estado Requirente o, si cometido fuera del territorio de dicho Estado, cumple las condiciones que le otorga jurisdicción al Estado Requirente según su ley interna. En éste último caso a fin que la extradición pueda ser concedida es necesario que la ley del Estado Requerido autorice la persecución de un delito de la misma naturaleza cometido fuera de su territorio.
6. También darán lugar a la extradición, conforme al presente Tratado, los delitos incluidos en los Convenios Multilaterales en los que ambos países sean parte.

Artículo 3 **Motivos de Denegación Obligatorios**

La extradición no será concedida:

a) Si el delito por el cual se solicita es considerado por el Estado Requerido como un delito político o como un delito conexo a dicho delito. Para tal efecto, no serán considerados como delitos políticos:

- 1) El homicidio u otro delito contra la vida, la integridad física o la libertad de un Jefe de Estado o de Gobierno, o de un miembro de su familia;
- 2) Los delitos de terrorismo, crímenes de lesa humanidad, ni cualquier otro delito que no sea considerado como delito político al tenor de cualquier tratado, convenio o acuerdo internacional del cual ambos Estados sean parte.

b) Si el Estado Requerido tiene fundados motivos para considerar que la solicitud de extradición ha sido presentada a fin de perseguir o castigar a la persona reclamada por motivos de raza, sexo, orientación sexual, género, religión, condición social, nacionalidad u opiniones políticas o, bien que la posición de dicha persona en el procedimiento penal puede ser perjudicada por uno de los citados motivos;

- c) Si el delito por el cual se solicita la extradición es castigado por el Estado Requirente con una pena prohibida por la Ley del Estado Requerido;
- d) Si el Estado Requerido tiene fundados motivos para considerar que, en el Estado Requirente, la persona reclamada ha sido sometida o será sometida, por el delito por el cual se solicita la extradición, a un procedimiento que no asegure el respeto de los derechos mínimos de defensa, o bien, a un trato cruel, inhumano, degradante o cualquier otra acción u omisión que viole sus derechos fundamentales. La circunstancia de que el procedimiento se haya seguido en ausencia del imputado no constituye de por sí un motivo de rechazo de la extradición. El Estado Requerido podrá solicitar la garantía de que el imputado tenga derecho a un nuevo proceso en base a las leyes del Estado Requirente.
- e) Si, por el delito objeto de la solicitud de extradición, la persona reclamada ya ha sido juzgada definitivamente por las Autoridades competentes del Estado Requerido;
- f) Si, por el delito por el cual se solicita la extradición, se ha producido en el Estado Requerido amnistía, indulto o gracia, o bien prescripción u otra causa de extinción del delito o de la pena;
- g) Si el delito por el cual se solicita la extradición fuere un delito militar que no constituya delito de naturaleza común según la ley del Estado Requerido.
- h) Si el Estado Requerido ha concedido asilo político a la persona reclamada.
- i) Si el Estado Requerido considera que la concesión de la extradición pueda comprometer su soberanía, seguridad, orden público u otros intereses esenciales del Estado o bien determinar consecuencias que estén en conflicto con los principios fundamentales de su legislación.

Artículo 4 **Motivos de Denegación Facultativos**

La extradición podrá ser denegada en una de las circunstancias siguientes:

- a) Si el delito por el cual se solicita la extradición está sujeto a la jurisdicción del Estado Requerido conforme a su propio derecho interno y la persona reclamada se encuentra sometida o será sometida al procedimiento penal de las Autoridades competentes del mismo Estado, por el mismo delito por el que se solicita la extradición;
- b) Si el Estado Requerido, al tener en cuenta la gravedad del delito y los intereses del Estado Requirente, considera que la extradición no sería compatible con valoraciones de carácter humanitario en consideración de la edad, de las condiciones de salud, o de otras condiciones personales de la persona reclamada.

Artículo 5 Extradición del Nacional

1. Cada Estado tendrá el derecho de denegar la extradición de sus nacionales.
2. En caso de denegación de la extradición y bajo petición del Estado Requiriente, el Estado Requerido someterá el caso a sus propias Autoridades competentes para la incoación de un procedimiento penal al tenor de la ley interna, en relación a todos o a cualesquiera de los delitos por los que se ha solicitado la extradición. Para tal efecto, el Estado Requiriente facilitará de forma gratuita al Estado Requerido, por medio de las Autoridades Centrales a las que se refiere el Artículo 6, las pruebas, la documentación y cualquier otro elemento útil que obre en su poder.
3. El Estado Requerido comunicará en el menor tiempo posible al Estado Requiriente el curso dado a la petición y el resultado del procedimiento.

Artículo 6 Presentación de la Solicitud de Extradición y Autoridades Centrales

1. Para los efectos del presente Tratado, las Autoridades Centrales designadas por los Estados Contratantes se comunicarán directamente entre ellas. La presentación de la solicitud de extradición se realizará por medio de vía diplomática.
2. Las Autoridades Centrales serán el Ministerio de Justicia de la República de Italia y la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador.
3. Cada Estado Contratante comunicará por conducto diplomático, las modificaciones de la Autoridad Central designada.

Artículo 7 Solicitud de Extradición y Documentos Necesarios

1. La solicitud de extradición será formulada por escrito y deberá contener lo siguiente:
 - a) La indicación de la Autoridad solicitante;
 - b) El nombre, la fecha de nacimiento, sexo, la nacionalidad, la profesión, el domicilio o la residencia de la persona reclamada, los datos de su documento de identificación y cualquier otra información útil para identificar a dicha persona, o para determinar donde se encuentra, así como, de ser posible, los datos descriptivos, las fotografías y las huellas dactilares de la misma;

c) Una exposición de los hechos constitutivos del delito por el cual se solicita la extradición, que contenga la indicación de la fecha y del lugar de consumación de los mismos, así como su calificación jurídica;

d) El texto de las disposiciones legales aplicables, incluyendo las normas sobre la prescripción y sobre la pena que puede imponerse;

e) El texto de las disposiciones legales que determinen la jurisdicción penal y que establezcan los términos y las condiciones para proceder penalmente o para dar ejecución a la condena.

2. Además de lo previsto en el numeral 1 del presente Artículo, la solicitud de extradición deberá ser acompañada por:

a) Copia certificada de la orden de prisión preventiva dictada por la Autoridad competente del Estado Requirente, cuando la solicitud tenga por objeto dar curso a un procedimiento penal;

b) Copia certificada de la sentencia ejecutoriada y de la indicación de la pena cumplida, cuando la solicitud tenga por objeto dar ejecución a una condena respecto de la persona reclamada.

3. La solicitud de extradición y los demás documentos de apoyo presentados por el Estado Requirente al tenor de los numerales 1 y 2 que preceden, llevarán la suscripción o el sello oficial de las Autoridades competentes del Estado Requirente, y serán acompañados de la traducción al idioma del Estado Requerido.

Artículo 8

Información Complementaria

1. Si la información facilitada por el Estado Requirente en apoyo a la solicitud de extradición no es suficiente para permitir al Estado Requerido tomar una decisión en aplicación del presente Tratado, este último Estado podrá solicitar información complementaria necesaria en un plazo que en ningún caso excederá de cuarenta y cinco días.

2. La falta de presentación de la información complementaria dentro del plazo al que se refiere el numeral 1 del presente Artículo equivaldrá a renuncia a la solicitud de extradición. Sin embargo, el Estado Requirente no quedará excluido de la posibilidad de presentar una nueva solicitud de extradición para la misma persona y por el mismo delito, aun cuando haya sido puesta en libertad.

3. Si la persona cuya extradición se solicita, se encontrara privada de libertad para los fines de su extradición, y si la información adicional suministrada no es aún suficiente o, si no se recibe dentro del plazo indicado, dicha persona podrá ser puesta en libertad.

Artículo 9 Decisión

1. El Estado Requerido decidirá sobre la solicitud de extradición de conformidad con los procedimientos previstos en su propio derecho interno e informará en el menor tiempo posible al Estado Requirente sobre su decisión.
2. Si el Estado Requerido niega total o parcialmente la solicitud de extradición, los motivos de negación se notificarán al Estado Requirente.

Artículo 10 Principio de Especialidad

1. La persona extraditada de conformidad con el presente Tratado no podrá ser detenida o juzgada, para los fines de la ejecución de una condena, ni sometida a cualquier otra medida restrictiva de la libertad personal, en el Estado Requirente, por cualquier delito cometido anteriormente a la entrega y distinto del que haya dado lugar a la extradición, salvo que:

- a) La persona extraditada, tras haber abandonado el territorio de Estado Requirente, haya regresado al mismo voluntariamente;
- b) La persona extraditada no haya abandonado el territorio del Estado Requirente dentro de sesenta días desde cuando haya tenido la posibilidad de hacerlo. Sin embargo, ese período no comprenderá el tiempo durante el cual dicha persona no haya abandonado el Estado Requirente por causas de fuerza mayor;
- c) El Estado Requerido consienta en ello. En tal caso, el Estado Requerido, previa petición específica del Estado Requirente, podrá prestar su consentimiento al procesamiento de la persona extraditada, o a la ejecución de una condena respecto de la misma, por otro delito distinto del que haya motivado la solicitud de extradición, de conformidad con las condiciones y en los límites establecidos en el presente Tratado. A tal respecto:

1) El Estado Requerido podrá solicitar al Estado Requirente la transmisión de los documentos y de la información indicados en el Artículo 7 del presente Tratado;

2) En espera de la decisión sobre la petición presentada, la persona extraditada podrá ser detenida por el Estado Requirente en los límites de sesenta días desde la recepción de la petición misma por parte del Estado Requerido, siempre que ello sea autorizado por este último Estado.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el punto c) del numeral anterior, el Estado Requirente podrá realizar los actos irrepetibles o los que interrumpen la

prescripción o cualquier actividad procesal que tenga la finalidad de absolver a la persona extraditada.

3. Cuando la calificación jurídica del hecho imputado sea modificada en el curso del proceso, la persona extraditada podrá ser perseguida y juzgada por el delito calificado diferentemente, a condición de que también por ese nuevo delito sea permitida la extradición al tenor del presente Tratado.

Artículo 11

Reextradición a un Tercer Estado

Salvo los casos previstos en los puntos a) y b) del numeral 1 del Artículo 10, sin el consentimiento del Estado Requerido, el Estado Requirente no podrá entregar a un tercer Estado a la persona que le haya sido entregada y que sea reclamada por un tercer Estado, por delitos cometidos anteriormente a la entrega. El Estado Requerido podrá solicitar la reproducción de los documentos y la información indicados en el Artículo 7 del presente Tratado.

Artículo 12

Detención Provisional

1. En caso de urgencia, la Autoridad Central del Estado Requirente podrá solicitar la detención provisional de la persona reclamada, con vistas a la presentación de la solicitud formal de extradición. Ésta petición se presentará en forma escrita ante la Autoridad Central del Estado Requerido, bien por vía diplomática, bien por el conducto de la correspondiente Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL), o por otros canales convenidos por ambos Estados.

2. La petición de detención provisional expresará si responde a prisión preventiva o sentencia condenatoria a pena privativa de libertad, y contendrá una descripción detallada del hecho imputado, del lugar y fecha de comisión, de las disposiciones de ley que lo califican y lo sancionan, de la subsistencia de los requisitos señalados en el Art. 2 numeral 1, así como de los datos suficientes para la exacta identificación de la persona, el peligro de fuga y la manifestación de la intención de presentar la solicitud formal de extradición dentro del plazo de sesenta días.

3. Una vez que haya recibido la petición de detención provisional, el Estado Requerido adoptará las medidas necesarias para asegurar la detención de la persona reclamada e informará en el menor tiempo posible al Estado Requirente del resultado de su petición.

4. La detención provisional y las eventuales medidas coercitivas impuestas, se volverán ineficaces si, dentro de los sesenta días sucesivos a la detención de la persona reclamada, la Autoridad Central del Estado Requirente no haya presentado la solicitud formal de extradición con toda la documentación e información establecida en el artículo 7 del presente

Tratado. Con la solicitud motivada del Estado Requirente, tal término se podrá extender quince días adicionales.

5. La ineficacia de la detención provisional al tenor del numeral 4 que precede, no impedirá la extradición de la persona reclamada, si sucesivamente el Estado Requerido recibe la solicitud formal de extradición de conformidad con las condiciones y los límites del presente Tratado.

Artículo 13 **Solicitudes de Extradición presentadas por varios Estados**

Si el Estado Requerido recibe del Estado Requirente, y de uno o más Estados, una solicitud de extradición para la misma persona, por el mismo delito o por delitos distintos, el Estado Requerido, al determinar a cuál Estado debe ser extraditada esa persona, valorará todas las circunstancias del caso; en particular:

- a) Si las solicitudes han sido presentadas con base en un tratado;
- b) La gravedad de los distintos delitos;
- c) El tiempo y el lugar de comisión del delito;
- d) La nacionalidad y el lugar habitual de residencia de la persona reclamada;
- e) Las fechas respectivas de presentación de las solicitudes;
- f) La posibilidad de una sucesiva reextradición a un tercer Estado.

Artículo 14 **Entrega de la Persona**

1. Si el Estado Requerido concede la extradición, los Estados se pondrán de acuerdo prontamente sobre el tiempo, el lugar y todos los demás aspectos relativos a la ejecución de la extradición. El Estado Requirente será informado de la duración de la privación de libertad sufrida por la persona reclamada para los fines de la extradición.
2. El plazo para la entrega de la persona reclamada será de cuarenta días desde la fecha en que el Estado Requirente fuere informado de la concesión de la extradición.
3. Si dentro de los plazos a los que se refiere el numeral 2 del presente artículo el Estado Requirente no ha tomado a su cargo a la persona a extraditar, el Estado Requerido pondrá inmediatamente en libertad a la misma, y podrá denegar una nueva solicitud de extradición respecto de esa persona por el mismo delito presentado por el Estado Requirente, sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 4 del presente Artículo.
4. Si uno de los Estados no entrega o no toma a su cargo a la persona a extraditar dentro del plazo convenido por motivos de fuerza mayor, el Estado interesado informará del particular al otro, a efectos de convenir una nueva fecha de entrega. Seguirán siendo aplicables las disposiciones a las que se refiere el numeral 3 del presente Artículo.

5. Cuando la persona extraditada huya volviendo al Estado Requerido antes de que se haya terminado el procedimiento penal o se haya ejecutado la condena en el Estado Requirente, dicha persona podrá ser nuevamente extraditada con base en una nueva solicitud de extradición presentada por el Estado Requirente por el mismo delito. El Estado Requirente no deberá presentar los documentos previstos en el Artículo 7 del presente Tratado. Sin embargo deberá especificar si la nueva solicitud de extradición se fundamenta en prisión preventiva o en sentencia condenatoria a pena privativa de libertad eventualmente emitida.
6. El periodo transcurrido en privación de la libertad, incluso en situación de arresto domiciliario, desde la fecha de la detención hasta la fecha de la entrega, será computado por el Estado Requirente para los efectos de la prisión preventiva en el procedimiento penal o de la pena por ejecutar en los casos previstos en el artículo 2 del presente Tratado.
7. Si el Estado Requerido no concede la extradición, el Estado Requirente no podrá efectuar al Estado Requerido una nueva solicitud de extradición del reclamado por el mismo delito, salvo que la solicitud haya sido fundamentada en elementos diferentes a los ya evaluados por el Estado Requerido.

Artículo 15 **Entrega Diferida y Entrega Temporal**

1. Si, en el Estado Requerido, respecto de la persona reclamada se halle en curso un procedimiento penal o se halle en curso la ejecución de la pena por un delito distinto de aquel por el que se solicita la extradición, el Estado Requerido, tras haber decidido conceder la extradición, podrá diferir la entrega hasta la conclusión del procedimiento o la completa ejecución de la condena. El Estado Requerido informará al Estado Requirente de dicho aplazamiento.
2. Además del caso previsto en el numeral 1 del presente Artículo, la entrega podrá ser diferida cuando, por las condiciones de salud de la persona reclamada, el traslado pueda poner en peligro su vida o agravar su estado. Para tales efectos, será necesario que el Estado Requerido presente al Estado Requirente un informe médico detallado, emitido por una de sus instituciones sanitarias públicas competentes.
3. Sin embargo, bajo petición del Estado Requirente, el Estado Requerido podrá, de conformidad con su legislación nacional, entregar temporalmente a la persona reclamada al Estado Requirente a fin de permitir el desarrollo del procedimiento penal en curso, conviniendo los tiempos y las modalidades de la entrega temporal. La persona entregada será detenida durante su permanencia en el territorio del Estado Requirente y será devuelta al Estado Requerido dentro del plazo convenido. Ese periodo de privación de libertad será computado para los efectos de la pena por ejecutar en el Estado Requerido.

Artículo 16 **Procedimiento Simplificado de Extradición**

1. Cuando la persona cuya extradición se solicita, declare al Estado Requerido, que consiente la extradición, esta podrá concederse, en base a la sola petición de detención provisional efectuada por el Estado Requirente, sin que sea necesaria presentar la documentación a la que se refiere el Artículo 7 del presente Tratado. Sin embargo, el Estado Requerido podrá solicitar información ulterior que considere necesaria para conceder la extradición.

2. La declaración de consentimiento de la persona reclamada será válida de ser otorgada con la asistencia de un defensor ante la autoridad competente del Estado Requerido, que tendrá la obligación de informar a la persona reclamada del derecho a valerse de un procedimiento formal de extradición, del derecho a valerse de la protección que le confiere el principio de especialidad y de la irrevocabilidad de la declaración misma.

3. La declaración será recogida en un acta judicial en que se hará constar haberse observado las condiciones de su validez.

Artículo 17 **Entrega de Cosas**

1. Bajo petición del Estado Requirente, el Estado Requerido, de conformidad con su legislación nacional, incautará las cosas encontradas en su territorio y de las que disponga la persona reclamada y, cuando se conceda la extradición, entregará esas cosas al Estado Requirente.

Para las finalidades del presente Artículo, serán sujetas a incautación y sucesiva entrega al Estado Requirente:

a) Las cosas que hayan sido utilizadas para cometer el delito u otras cosas o instrumentos que puedan servir como medios de prueba;

b) Las cosas que, procediendo del delito, hayan sido hallados a disposición de la persona reclamada o hayan sido encontradas sucesivamente.

2. La entrega de las cosas a las que se refiere el numeral 1 del presente Artículo, se efectuará también cuando la extradición, aunque ya concedida, no pueda tener lugar debido a la muerte, la desaparición o la fuga de la persona reclamada.

3. El Estado Requerido, a fin de dar curso a otro procedimiento penal pendiente, podrá diferir la entrega de las cosas arriba indicadas hasta la conclusión de este procedimiento o entregarlas temporalmente a condición de que el Estado Requirente se comprometa a devolverlas.

4. La entrega de las cosas a las que se refiere el presente Artículo no perjudicará los eventuales derechos o intereses legítimos del Estado Requerido o de una tercera persona respecto de las mismas. En presencia de tales derechos o intereses, el Estado Requirente devolverá, al Estado Requerido o a tercera persona, las cosas entregadas, sin costos, en cuanto sea posible, tras la conclusión del procedimiento.

Artículo 18 **Tránsito**

1. Cada Estado podrá autorizar el tránsito por su propio territorio de una persona entregada al otro por un tercer Estado de conformidad con las disposiciones del presente Tratado, siempre que no se opongan razones de orden público.

2. El Estado que solicite el tránsito enviará al Estado de tránsito, mediante las Autoridades Centrales o bien, en los casos más urgentes, a través de la Organización Internacional de la Policía Criminal (INTERPOL), una petición de autorización con la indicación de la persona en tránsito y de un breve relato de los hechos relativos al caso. La petición de tránsito será acompañada de la copia de la resolución que haya concedido la extradición.

3. El Estado de tránsito proveerá la custodia de la persona en tránsito durante su permanencia en su territorio.

4. No se requerirá ninguna autorización de tránsito en el caso de que se utilice el transporte aéreo y no esté prevista ninguna escala en el territorio del Estado de tránsito. Si se verifica una escala imprevista en el territorio de dicho Estado, el Estado que solicita el tránsito informará inmediatamente al Estado de tránsito y este último retendrá a la persona por no más de 96 horas en espera de la llegada de la petición de tránsito prevista en el numeral 2 del presente artículo.

Artículo 19 **Gastos**

1. El Estado Requerido proveerá en orden a todas las necesidades del procedimiento derivado de la solicitud de extradición y lo relativo a gastos.

2. Correrán a cargo del Estado Requerido los gastos generados en su territorio para la detención de la persona reclamada y para el mantenimiento en custodia hasta la entrega de la misma al Estado Requirente, así como los gastos relativos a la incautación y a la custodia de las cosas indicadas en el Artículo 17.

3. Correrán a cargo del Estado Requirente los gastos causados para el traslado de la persona extraditada y de las cosas incautadas desde el Estado Requerido al Estado Requirente, así como los gastos del tránsito al que se refiere el Artículo 18.

Artículo 20

Comunicaciones Sucesivas

El Estado Requirente, bajo petición del Estado Requerido, facilitará en el menor tiempo posible al Estado Requerido información sobre el procedimiento o sobre la ejecución de la condena a cargo de la persona extraditada, o información sobre la extradición de esta persona a un tercer Estado.

Artículo 21

Participación del representante del Estado Requirente

El Estado Requirente tiene la facultad de intervenir en el procedimiento de extradición a través de un representante que deberá ser escuchado antes de la decisión judicial sobre la extradición, si así lo solicitare dicho Estado.

Artículo 22

Relaciones con Otros Tratados

El presente Tratado no impide a los Estados cooperar en materia de extradición de conformidad con otros Tratados de los que ambos Estados sean Parte.

Artículo 23

Confidencialidad

1. Los Estados convienen en conservar la documentación y la información utilizadas en el procedimiento de extradición y cualquier otra información, relativa a la extradición misma, adquirida sucesivamente a la entrega de la persona extraditada.
2. Ambos Estados se comprometen a respetar y mantener el carácter de confidencial o secreto de la documentación e información recibidas o facilitadas al otro Estado, cuando exista una petición expresa en tal sentido por parte del Estado interesado.
3. Los Estados Contratantes se comprometen a tutelar y utilizar los datos personales recibidos de acuerdo a lo solicitado por el Estado transmisor de la información.
4. La información y los datos personales recibidos serán utilizados exclusivamente para los fines del presente instrumento y podrán ser tratados con objetivos distintos por el Estado que los haya recibido, previa autorización del Estado transmisor y con las restricciones establecidas por este último.

Artículo 24

Solución de Controversias

Cualquier controversia derivada de la interpretación o de la aplicación del presente Tratado será resuelta mediante consulta por vía diplomática.

Artículo 25

Entrada en Vigor, Modificación y Denuncia

1. El presente Tratado entrará en vigor en la fecha de la segunda de las dos notificaciones con las que los Estados Contratantes se hayan comunicado oficialmente, a través de los canales diplomáticos, habiendo llevado a cabo los respectivos procedimientos internos de ratificación.
2. El presente Tratado podrá ser modificado en cualquier momento mediante acuerdo escrito entre los Estados Contratantes. Toda modificación entrará en vigor de conformidad con el mismo procedimiento prescrito en el numeral 1 del presente Artículo y será parte del presente Tratado.
3. El presente Tratado tendrá una duración indefinida. Cada uno de los Estados Contratantes tiene la facultad de denunciarlo en cualquier momento dando comunicación escrita de ello al otro Estado por vía diplomática. El cese tendrá efecto en ciento ochenta días sucesivos a la fecha de la comunicación. El cese de la eficacia no perjudicará los procedimientos iniciados con anterioridad a la misma.
4. El presente Tratado se aplicará a toda solicitud presentada después de su entrada en vigor, inclusive si los delitos han sido cometidos antes de la entrada en vigor del mismo.

EN FE DE LO CUAL los infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman el presente Tratado.

HECHO EN Quito, el día 25 del mes noviembre del año 2015 en dos originales cada uno en los idiomas italiano y español, siendo ambos textos igualmente fehacientes.

Por el Gobierno de la
República del Ecuador



Ricardo Patiño Aroca
Ministro de Relaciones Exteriores
y Movilidad Humana

Por el Gobierno de la
República Italiana



Gianni Piccato
Embajador de Italia

Quito, 29 de marzo de 2022, certifico que las catorce fojas que anteceden correspondientes al "Tratado der Extradición entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Italia", son fiel copia de su original – registrado con el código ITA099- que se encuentra en el repositorio a cargo de la Dirección de Tratados del MREMH.

Cabe señalar que de conformidad con el Art. 14 DE LA Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensaje de Datos, este documento digital, con firma electrónica, tiene igual validez y se le reconoce los mismos efectos jurídicos de una firma manuscrita.



Dra. Mary Lorena Burey Cevallos

DIRECTORA DE TRATADOS

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y MOVILIDAD HUMANA

**ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y EL
GOBIERNO DE LOS EMIRATOS ÁRABES UNIDOS PARA EVITAR LA DOBLE
IMPOSICIÓN Y PREVENIR LA EVASIÓN FISCAL CON RESPECTO A LOS IMPUESTOS
SOBRE LA RENTA**

El Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos, deseando promover sus mutuas relaciones económicas a través de la conclusión de un acuerdo para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal con respecto a los impuestos sobre la renta, han acordado lo siguiente:

CAPÍTULO I

ÁMBITO DE LA APLICACIÓN DEL ACUERDO

ARTÍCULO 1

PERSONAS COMPRENDIDAS

El presente Acuerdo se aplica a las personas residentes de uno o ambos Estados Contratantes.

ARTÍCULO 2

IMPUESTOS COMPRENDIDOS

1. El presente Acuerdo se aplica a los impuestos sobre la renta, exigibles por cada uno de los Estados Contratantes, sus subdivisiones políticas o sus administraciones locales, cualquiera que sea el sistema de exacción.

2. Se consideran impuestos sobre la renta los que gravan la totalidad de la renta o cualquier parte de la misma, incluidos los impuestos sobre las ganancias derivadas de la enajenación de la propiedad mobiliaria o inmobiliaria.

3. Los impuestos actuales a los que se aplica este Acuerdo son, en particular:

a) en Ecuador:

- (i) el impuesto a la renta de las personas naturales;
- (ii) el impuesto a la renta de las sociedades y cualquier otra entidad similar; (en adelante denominado "Impuesto ecuatoriano"); y,

b) en Emiratos Árabes Unidos:

- (i) el impuesto sobre la renta;
- (ii) el impuesto sobre sociedades; (en adelante denominado "Impuesto de Emiratos Árabes Unidos").

4. El Acuerdo se aplicará igualmente a los impuestos de naturaleza idéntica o análoga que se establezcan con posterioridad a la fecha de la firma del mismo, y que se añadan a los actuales o les sustituyan. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes se comunicarán mutuamente, al final de cada año, las modificaciones significativas que se hayan introducido en sus respectivas legislaciones fiscales.

ARTÍCULO 3

INGRESOS DE HIDROCARBUROS

Sin perjuicio de cualquier otra disposición de este Acuerdo, no se afectará el derecho de cualquiera de los Estados Contratantes, o de cualquiera de sus gobiernos locales o autoridades locales de aplicar sus leyes y reglamentos domésticos relativos a la tributación de los ingresos y beneficios derivados de hidrocarburos situados en el territorio de cada Estado Contratante, según corresponda.

CAPÍTULO II

DEFINICIONES

ARTÍCULO 4

DEFINICIONES GENERALES

1. A los efectos del presente Acuerdo, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente:

a) el término "Ecuador" se refiere a la República del Ecuador. Este término, utilizado en un sentido geográfico, se refiere a sus territorios nacionales, incluido el mar territorial del mismo, el subsuelo y otros territorios sobre los cuales el Ecuador ejerce su soberanía, derechos soberanos o jurisdicción de acuerdo con su legislación y el Derecho Internacional;

b) el término "Emiratos Árabes Unidos" utilizado en un sentido geográfico, significa el territorio de los Emiratos Árabes Unidos que está bajo su soberanía, así como el área más allá de su mar territorial, espacio aéreo y submarino sobre los que los Emiratos Árabes Unidos ejerce soberanía y derechos jurisdiccionales en relación con cualquier actividad desarrollada en sus aguas, lecho marino, subsuelo, en relación con la exploración o la explotación de recursos naturales, de acuerdo con su legislación y el Derecho Internacional.

c) las expresiones "un Estado", "un Estado Contratante" y "el otro Estado Contratante" significan, según lo requiera el contexto, Ecuador o Emiratos Árabes Unidos;

d) el término "persona" comprende las personas naturales, las sociedades y cualquier otra agrupación de personas;

e) el término "sociedad" significa cualquier persona jurídica o cualquier entidad que, de acuerdo a la legislación doméstica, se considere persona jurídica a efectos impositivos;

f) las expresiones "empresa de un Estado Contratante" y "empresa del otro Estado Contratante" significan, respectivamente, una empresa explotada por un residente de un Estado Contratante y una empresa explotada por un residente del otro Estado Contratante;

g) la expresión "tráfico internacional" significa todo transporte efectuado por un buque o aeronave explotado por una empresa de un Estado Contratante, salvo cuando el buque o aeronave sea explotado únicamente entre puntos situados en el otro Estado Contratante;

h) El término "impuesto" significa el impuesto ecuatoriano o el impuesto de Emiratos Árabes Unidos, según corresponda;

i) La expresión "autoridad competente" significa:

(i) en el caso de Ecuador, el Director General del Servicio de Rentas Internas; y

(ii) en el caso de Emiratos Árabes Unidos, el Ministro de Finanzas o su representante autorizado;

j) el término "nacional", significa:

(i) toda persona natural que posea la nacionalidad de un Estado Contratante; y

(ii) toda persona jurídica o asociación constituida conforme a la legislación vigente en este Estado Contratante.

2. Para la aplicación del Acuerdo por un Estado Contratante en un momento determinado, cualquier término o expresión no definida en el mismo tendrá, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente, el significado que en ese momento le atribuya la legislación de ese Estado relativa a los impuestos que son objeto del Acuerdo, prevaleciendo el significado atribuido por esa legislación fiscal sobre el que resultaría de otras Leyes de ese Estado.

ARTÍCULO 5

RESIDENTE

1. A los efectos de este Acuerdo, la expresión "residente de un Estado Contratante" significa toda persona que, en virtud de la legislación de ese Estado, esté sujeta a imposición en el mismo en razón de su domicilio, residencia, sede de dirección, lugar de constitución o cualquier otro criterio de naturaleza análoga, incluyendo también a ese Estado y a sus subdivisiones políticas o sus entidades locales. Esta expresión no incluye, sin embargo, a las personas que estén sujetas a imposición en ese Estado exclusivamente por la renta que obtengan de fuentes situadas en el citado Estado.

2. Cuando, en virtud de las disposiciones del párrafo 1, una persona natural sea residente de ambos Estados Contratantes, su situación se resolverá de la siguiente manera:

- a) dicha persona será considerada residente solamente del Estado donde tenga una vivienda permanente a su disposición; si tuviera una vivienda permanente a su disposición en ambos Estados, se considerará residente solamente del Estado con el que mantenga relaciones personales y económicas más estrechas (centro de intereses vitales);
- b) si no pudiera determinarse el Estado en el que dicha persona tiene el centro de sus intereses vitales o si no tuviera una vivienda permanente a su disposición en ninguno de los Estados, se considerará residente solamente del Estado donde more;
- c) si morara en ambos Estados, o no lo hiciera en ninguno de ellos, se considerará residente solamente del Estado del que sea nacional;

- d) si fuera nacional de ambos Estados, o no lo fuera de ninguno de ellos, las autoridades competentes de los Estados Contratantes resolverán el caso de común acuerdo.

3. Cuando, en virtud de las disposiciones del párrafo 1, una persona que no sea una persona natural sea residente de ambos Estados Contratantes, se considerará residente solamente del Estado del que sea nacional. Si fuere nacional de ambos Estados Contratantes, los Estados Contratantes harán lo posible por resolver el caso, a través de procedimiento amistoso.

ARTÍCULO 6

ESTABLECIMIENTO PERMANENTE

1. A efectos del presente Acuerdo, la expresión "establecimiento permanente" significa un lugar fijo de negocios mediante el cual una empresa de un Estado Contratante realiza toda o parte de su actividad en el otro Estado Contratante.

2. La expresión "establecimiento permanente" comprende, en especial:

- a) las sedes de dirección;
- b) las sucursales;
- c) las oficinas;
- d) las fábricas;
- e) los talleres; y
- f) las minas, los pozos de petróleo o de gas, las canteras o cualquier otro lugar de exploración, extracción o explotación de recursos naturales o cualquier actividad relacionada con los mismos.

3. Una obra o un proyecto de construcción o instalación o actividades de supervisión relacionadas con ellos, sólo constituye establecimiento permanente si su duración excede de seis meses.

4. No obstante las disposiciones anteriores de este Artículo, se considera que la expresión "establecimiento permanente" no incluye:

- a) la utilización de instalaciones con el único fin de almacenar, exponer o entregar bienes o mercancías pertenecientes a la empresa;
- b) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de almacenarlas, exponerlas o entregarlas;
- c) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de que sean transformadas por otra empresa;
- d) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de comprar bienes o mercancías o de recoger información para la empresa;
- e) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar para la empresa cualquier otra actividad de carácter auxiliar o preparatorio;
- f) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar cualquier combinación de las actividades mencionadas en los sub-párrafos a) a e), a condición de que

el conjunto de la actividad del lugar fijo de negocios que resulte de esa combinación conserve su carácter auxiliar o preparatorio.

5. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, cuando una persona – distinta de un agente independiente al que le será aplicable el párrafo 6 – actúe por cuenta de una empresa y tenga y ejerza habitualmente en un Estado Contratante poderes que la faculten para concluir contratos en nombre de la empresa, se considerará que esa empresa tiene un establecimiento permanente en ese Estado respecto de las actividades que dicha persona realice para la empresa, a menos que las actividades de esa persona se limiten a las mencionadas en el párrafo 4 y que, de haber sido realizadas por medio de un lugar fijo de negocios, no hubieran determinado la consideración de dicho lugar fijo de negocios como un establecimiento permanente de acuerdo con las disposiciones de ese párrafo.

6. No se considera que una empresa tiene un establecimiento permanente en un Estado Contratante por el mero hecho de que realice sus actividades en ese Estado por medio de un corredor, un comisionista general o cualquier otro agente independiente, siempre que dichas personas actúen dentro del marco ordinario de su actividad.

7. No obstante las disposiciones anteriores del presente Artículo, se considerará que una empresa aseguradora de un Estado contratante tiene, salvo por lo que respecta a los reaseguros, un establecimiento permanente en el otro Estado si recauda primas en el territorio de ese otro Estado o si asegura contra riesgos situados en él por medio de una persona que no sea un representante independiente al que se aplique el párrafo 6.

8. El hecho de que una sociedad residente de un Estado Contratante controle o sea controlada por una sociedad residente del otro Estado Contratante o que realice actividades empresariales en ese otro Estado (ya sea por medio de establecimiento permanente o de otra manera), no convierte por sí solo a cualquiera de estas sociedades en establecimiento permanente de la otra.

CAPÍTULO III

IMPOSICIÓN DE LAS RENTAS

ARTÍCULO 7

RENTAS INMOBILIARIAS

1. Las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga de la propiedad inmobiliaria (incluidas las rentas de explotaciones agrícolas o forestales) situada en el otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. La expresión "propiedad inmobiliaria" tendrá el significado que le atribuya el derecho del Estado Contratante en que la propiedad en cuestión esté situada. Dicha expresión comprende en todo caso la propiedad accesoria a la propiedad inmobiliaria, el ganado y el equipo utilizado en las explotaciones agrícolas, mineras, de petróleo y forestales, los derechos a los que sean aplicables las disposiciones de derecho privado relativas a los bienes raíces, el usufructo de la propiedad inmobiliaria y el derecho a percibir pagos fijos o variables en contraprestación por la explotación, o la concesión de la explotación, de yacimientos minerales, fuentes y otros recursos naturales; los buques y aeronaves no tendrán la consideración de propiedad inmobiliaria.

3. Las disposiciones del párrafo 1 son aplicables a las rentas derivadas de la utilización directa, el arrendamiento o aparcería, tenencia, así como de cualquier otra forma de explotación de la propiedad inmobiliaria.

4. Las disposiciones de los párrafos 1 y 3 se aplican igualmente a las rentas derivadas de la propiedad inmobiliaria de una empresa y la propiedad inmobiliaria utilizada para la prestación de servicios personales independientes.

ARTÍCULO 8

BENEFICIOS EMPRESARIALES

1. Los beneficios empresariales de una empresa de un Estado Contratante solamente pueden someterse a imposición en ese Estado, a no ser que la empresa realice su actividad en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él. En tal caso, dichos beneficios pueden ser gravados en el otro Estado, pero solamente en la parte atribuible a: a) ese establecimiento permanente; o b) las ventas en ese otro Estado de bienes o mercancías de tipo idéntico o similar al de las ventas por medio de ese establecimiento permanente; o c) otras actividades comerciales de naturaleza idéntica o similar a la de las efectuadas por medio del citado establecimiento permanente.

2. Sin perjuicio de las disposiciones del párrafo 3, cuando una empresa de un Estado Contratante realice su actividad en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él, en cada Estado Contratante se atribuirán a dicho establecimiento permanente los beneficios que el mismo hubiera podido obtener si fuera una empresa distinta e independiente que realizase actividades idénticas o similares, en las mismas o análogas condiciones, y tratase con total independencia con la empresa de la que es establecimiento permanente.

3. Para la determinación del beneficio del establecimiento permanente se permitirá la deducción de los gastos, incluyendo los gastos ejecutivos y administrativos generales, en la medida en que éstos se hayan incurrido para fines del establecimiento permanente, ya sea en el Estado en el que está situado el establecimiento permanente o en otro lugar, siempre y cuando, la legislación interna del Estado Contratante donde se encuentra el establecimiento permanente los considere como deducibles.

El Estado Contratante donde se encuentre el establecimiento permanente reconocerá los gastos de éste siempre y cuando se cumpla con los requisitos formales establecidos en la legislación interna de ese Estado Contratante.

4. Mientras sea usual en un Estado Contratante determinar los beneficios imputables a un establecimiento permanente sobre la base de un reparto de los beneficios totales de la empresa entre sus diversas partes, lo establecido en el párrafo 2 no impedirá que ese Estado Contratante determine de esta manera los beneficios imponibles; sin embargo, el método de reparto adoptado habrá de ser tal que el resultado obtenido sea conforme a los principios contenidos en este Artículo.

5. A efectos de los párrafos anteriores, los beneficios imputables al establecimiento permanente se calcularán cada año utilizando el mismo método, a no ser que existan motivos válidos y suficientes para proceder de otra forma.

6. Cuando los beneficios comprendan elementos de renta regulados separadamente en otros artículos de este Acuerdo, las disposiciones de dichos artículos no quedarán afectadas por las del presente Artículo.

ARTÍCULO 9

TRANSPORTE MARÍTIMO Y AÉREO

Sin perjuicio de las disposiciones del Artículo 8 de este Acuerdo:

1. Los beneficios de una empresa de un Estado Contratante procedentes de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional solamente pueden someterse a imposición en ese Estado.

2. Para los fines de este Artículo, el término "beneficios" incluye:

- a) beneficios procedentes del arrendamiento a casco desnudo de naves o aeronaves;
- b) beneficios procedentes de la utilización, mantenimiento o alquiler de contenedores, incluidos los remolques y equipo relacionado con el transporte de contenedores, utilizados para el transporte de bienes o mercancías.

3. Las disposiciones del párrafo 1 son también aplicables a los beneficios procedentes de:

- a) la participación en un consorcio –pool–, en una empresa mixta o en una agencia de explotación internacional;
- b) la venta de boletos en nombre de otra empresa, siempre que dichas ventas estén conectadas directamente con viajes a bordo de buques o aeronaves que la empresa opera o accesorias de sus propias ventas;
- c) ingresos procedentes de depósitos bancarios, bonos, acciones, títulos y otras obligaciones, siempre que dichas actividades sean accesorias a la operación de las líneas aéreas.

ARTÍCULO 10

EMPRESAS ASOCIADAS

1. Cuando:

- a) una empresa de un Estado Contratante participe directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa del otro Estado Contratante,
- b) las decisiones sean tomadas por órganos directivos integrados en su mayoría por los mismos miembros en una empresa de un Estado Contratante y una empresa del otro Estado Contratante,
- c) un mismo grupo de miembros, socios o accionistas, participe indistintamente, directa o indirectamente en la dirección, administración, control o capital de una empresa de un Estado Contratante y una empresa del otro Estado Contratante,
- d) unas mismas personas participen directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa de un Estado Contratante y de una empresa del otro Estado Contratante,

y, en uno y otro caso, las dos empresas estén, en sus relaciones comerciales o financieras, unidas por condiciones aceptadas o impuestas que difieran de las que serían acordadas por empresas

independientes, los beneficios que habrían sido obtenidos por una de las empresas de no existir dichas condiciones, y que de hecho no se han realizado a causa de las mismas, podrán incluirse en los beneficios de esa empresa y someterse a imposición en consecuencia.

2. Cuando un Estado Contratante incluya en los beneficios de una empresa de ese Estado –y, en consecuencia, grave– los de una empresa del otro Estado que ya han sido gravados por este segundo Estado, y estos beneficios así incluidos son los que habrían sido realizados por la empresa del Estado mencionado en primer lugar si las condiciones convenidas entre las dos empresas hubieran sido las acordadas entre empresas independientes, ese otro Estado –si está de acuerdo– practicará el ajuste correspondiente de la cuantía del impuesto que ha percibido sobre esos beneficios. Para determinar dicho ajuste se tendrán en cuenta las demás disposiciones del presente Acuerdo y las autoridades competentes de los Estados Contratantes se consultarán en caso necesario.

ARTÍCULO 11

DIVIDENDOS

1. Los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Sin embargo, dichos dividendos pueden someterse también a imposición en el Estado Contratante en que resida la sociedad que paga los dividendos y según la legislación de ese Estado; no obstante si el beneficiario, es un residente del otro Estado Contratante y el beneficiario efectivo de los dividendos, el impuesto así exigido no podrá exceder del diez por ciento (10%) del importe bruto de los dividendos.

Las disposiciones de este párrafo no afectan a la imposición de la sociedad respecto de los beneficios con cargo a los que se paguen los dividendos.

3. No obstante las disposiciones de los párrafos 1 y 2, los dividendos pagados por una sociedad que sea residente de un Estado Contratante serán sometidos a imposición solamente en el otro Estado Contratante, si el beneficiario efectivo de los dividendos es:

En el caso de Emiratos Árabes Unidos:

- a) los Gobiernos federales o locales, sus subdivisiones políticas o entidades locales;
- b) las siguientes entidades, siempre y cuando sean totalmente de propiedad de los Gobiernos federales o locales de los Emiratos Árabes Unidos:
 - i. El Banco Central de los Emiratos Árabes Unidos,
 - ii. La Autoridad de Inversiones de Abu Dabi,
 - iii. El Consejo de Inversiones de Abu Dabi,
 - iv. Compañía de Desarrollo Mubadala (Mubadala),
 - v. Mundo Dubái,
 - vi. Corporación de Inversiones de Dubái (ICD),
 - vii. Autoridad de Inversiones de Emiratos Árabes Unidos,
 - viii. Compañía de Inversiones Internacionales de Petróleo (IPIC), y
 - ix. Cualquier otra institución financiera gubernamental que se especifique, de conformidad con la legislación doméstica y notificada a la autoridad competente del otro Estado Contratante.

En el caso de Ecuador:

- a) el Gobierno, sus subdivisiones políticas o entidades locales;
- b) las siguientes entidades, siempre que sean totalmente de propiedad del Gobierno de Ecuador:
 - i. El Banco Central del Ecuador, y
 - ii. Cualquier otra institución financiera gubernamental que se especifique, de conformidad con la legislación doméstica y notificada a la autoridad competente del otro Estado Contratante.

4. El término "dividendos", en el sentido de este Artículo, significa las rentas de las acciones, de las acciones o bonos de disfrute, de las participaciones mineras, de las partes de fundador u otros derechos, excepto los de crédito, que permitan participar en los beneficios, así como las rentas de otras participaciones sociales sujetas al mismo régimen fiscal que las rentas de las acciones por la legislación del Estado de residencia de la sociedad que hace la distribución.

5. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 no son aplicables si el beneficiario efectivo de los dividendos, residente de un Estado Contratante, realiza en el otro Estado Contratante, del que es residente la sociedad que paga los dividendos, una actividad empresarial a través de un establecimiento permanente situado allí, o presta en ese otro Estado servicios personales independientes por medio de una base fija situada allí, y la participación que genera los dividendos está vinculada efectivamente a dicho establecimiento permanente o base fija. En tal caso, son aplicables las disposiciones del Artículo 8 o del Artículo 15, según corresponda.

6. Cuando una sociedad residente de un Estado Contratante obtenga beneficios o rentas procedentes del otro Estado Contratante, ese otro Estado no podrá exigir impuesto alguno sobre los dividendos pagados por la sociedad, salvo en la medida en que esos dividendos se paguen a un residente de ese otro Estado o la participación que genera los dividendos esté vinculada efectivamente a un establecimiento permanente o a una base fija situados en ese otro Estado, ni tampoco someter los beneficios no distribuidos de la sociedad a un impuesto sobre las mismas, aunque los dividendos pagados o los beneficios no distribuidos consistan, total o parcialmente, en beneficios o rentas procedentes de ese otro Estado.

ARTÍCULO 12

INTERESES

1. Los intereses procedentes de un Estado Contratante y pagados a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado Contratante.

2. Sin embargo, dichos intereses pueden someterse también a imposición en el Estado Contratante del que procedan y según la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo es un residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del diez por ciento (10%) del importe bruto de los intereses.

3. No obstante las disposiciones de los párrafos precedentes, los intereses provenientes de un Estado Contratante y pagados a un residente del otro Estado Contratante serán sometidos a imposición solamente en ese otro Estado, si el beneficiario efectivo de los intereses es:

En el caso de Emiratos Árabes Unidos:

- a) los Gobiernos federales o locales, sus subdivisiones políticas o entidades locales;
- b) las siguientes entidades, siempre que pertenezcan totalmente a los Gobiernos federales o locales de los Emiratos Árabes Unidos:
 - i. El Banco Central de los Emiratos Árabes Unidos,
 - ii. La Autoridad de Inversiones de Abu Dabi,
 - iii. El Consejo de Inversiones de Abu Dabi,
 - iv. Compañía de Desarrollo Mubadala (Mubadala),
 - v. Mundo Dubái,
 - vi. Corporación de Inversiones de Dubái (ICD),
 - vii. Autoridad de Inversiones de Emiratos Árabes Unidos,
 - viii. Compañía de Inversiones Internacionales de Petróleo (IPIC), y
 - ix. Cualquier otra institución financiera gubernamental que se especifique, de conformidad con la legislación doméstica y notificada a la autoridad competente del otro Estado Contratante.

En el caso de Ecuador:

- a) el Gobierno, sus subdivisiones políticas o entidades locales;
- b) las siguientes entidades, siempre que pertenezcan totalmente al Gobierno de Ecuador:
 - i. El Banco Central del Ecuador, y
 - ii. Cualquier otra institución financiera gubernamental que se especifique, de conformidad con la legislación doméstica y notificada a la autoridad competente del otro Estado Contratante.

4. El término "intereses", en el sentido de este Artículo, significa las rentas de créditos de cualquier naturaleza, con o sin garantía hipotecaria, y en particular, las rentas de valores públicos y las rentas de bonos y obligaciones, así como cualquier otra renta considerada como rentas provenientes de capitales o dineros prestados, por la legislación fiscal del Estado Contratante del que procedan las rentas. Sin embargo, el término "interés" no incluye las rentas comprendidas en el Artículo 11.

5. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 no son aplicables si el beneficiario efectivo de los intereses, residente de un Estado Contratante, realiza en el otro Estado Contratante, del que proceden los intereses, una actividad empresarial por medio de un establecimiento permanente situado allí, o presta en ese otro Estado servicios personales independientes por medio de una base fija situada allí, y si el crédito que genera los intereses es atribuible a dicho establecimiento permanente o base fija. En tal caso son aplicables las disposiciones del Artículo 8 o del Artículo 15, según corresponda.

6. Los intereses se considerarán procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor sea un residente de ese Estado. Sin embargo, cuando el deudor de los intereses, sea o no residente de un Estado Contratante, tenga en un Estado Contratante un establecimiento permanente o una base fija en relación con los cuales se haya contraído la deuda por la que se pagan los intereses, y éstos últimos son soportados por el citado establecimiento permanente o base fija, dichos intereses se considerarán procedentes del Estado Contratante en que esté situado el susodicho establecimiento permanente o base fija.

7. Cuando en razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo, o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de los intereses, habida cuenta del crédito por el que se paguen, exceda del que hubieran convenido el deudor y el acreedor en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este Artículo no se aplicarán más que a este último importe. En tal caso la cuantía en exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Acuerdo.

8. Las disposiciones de este Artículo no se aplicarán si el propósito o uno de los principales propósitos de cualquier persona vinculada con la creación o atribución del crédito en relación al cual los intereses se pagan, fuera el sacar ventajas de este Artículo mediante tal creación o atribución.

ARTÍCULO 13

REGALÍAS

1. Las regalías procedentes de un Estado Contratante y cuyo beneficiario efectivo es un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Sin embargo, estas regalías pueden también someterse a imposición en el Estado Contratante del que procedan y de acuerdo con la legislación de este Estado, pero si el beneficiario efectivo es residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no puede exceder del:

- a) diez por ciento (10%) del importe bruto de las regalías por el uso o derecho al uso de equipos industriales, comerciales o científicos;
- b) quince por ciento (15%) del importe bruto de las regalías en todos los demás casos.

3. El término "regalías" empleado en este Artículo significa las cantidades de cualquier clase pagadas por el uso, o el derecho al uso, de derechos de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas, incluidas las películas cinematográficas o películas, cintas y otros medios de reproducción de imagen y sonido, las patentes, marcas, diseños o modelos, planos, fórmulas o procedimientos secretos u otra propiedad intangible, incluido el derecho de obtentores de variedades vegetales, o por el uso o derecho al uso, de equipos industriales, comerciales o científicos, o por informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas.

4. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 de este Artículo no son aplicables si el beneficiario efectivo de las regalías, residente de un Estado Contratante, realiza en el Estado Contratante del que proceden las regalías una actividad empresarial por medio de un establecimiento permanente situado allí, o presta en ese otro Estado Contratante servicios personales independientes por medio de una base fija situada allí, y si el bien o el derecho por el que se pagan las regalías está vinculado efectivamente a dicho establecimiento permanente o base fija. En tal caso son aplicables las disposiciones del Artículo 8 o del Artículo 15, según corresponda.

5. Las regalías se considerarán procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor es un residente de ese Estado. Sin embargo, cuando quien paga las regalías, sea o no residente de un Estado Contratante, tenga en uno de los Estados Contratantes un establecimiento permanente o una base fija y este establecimiento o base fija soporte el pago de las mismas, las regalías se considerarán procedentes del Estado en que esté situado el establecimiento permanente o base fija.

6. Cuando, en razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de las regalías, habida cuenta del uso, derecho de uso o información por los que se pagan, exceda del que habrían convenido el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este Artículo no se aplicarán más que a este último importe. En tal caso la cuantía en exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Acuerdo.

7. Las disposiciones de este Artículo no se aplicarán si el propósito principal o uno de los principales propósitos de cualquier persona relacionada con la creación o atribución de derechos en relación a los cuales las regalías se paguen, fuera el de sacar ventajas de este Artículo mediante tal creación o atribución.

ARTÍCULO 14

GANANCIAS DE CAPITAL

1. Las ganancias que un residente de un Estado Contratante obtenga de la enajenación de propiedad inmobiliaria tal como se define en el Artículo 7, situada en el otro Estado Contratante, pueden someterse a imposición en este último Estado.

2. Las ganancias procedentes de la enajenación de propiedad mobiliaria que forme parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de uno de los Estados Contratantes tenga en el otro Estado Contratante o de propiedad mobiliaria relacionada con una base fija de que disponga un residente de uno de los Estados Contratantes en el otro Estado Contratante a fin de prestar servicios personales independientes, incluyendo las ganancias derivadas de la enajenación de dicho establecimiento permanente (sólo o con el conjunto de la empresa) o de dicha base fija, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

3. Las ganancias procedentes de la enajenación de buques o aeronaves explotados en el tráfico internacional o de propiedad mobiliaria afecta a la explotación de dichos buques o aeronaves pueden someterse a imposición sólo en el Estado Contratante donde resida quien enajena.

4. Las ganancias derivadas de la enajenación de cualquier otro bien distinto de los mencionados en los párrafos 1, 2 y 3 pueden someterse a imposición sólo en el Estado Contratante en que resida quien enajena.

ARTÍCULO 15

RENDA DEL TRABAJO INDEPENDIENTE

1. Las rentas obtenidas por un residente de un Estado Contratante por la prestación de servicios profesionales o el ejercicio de otras actividades de carácter independiente sólo podrán someterse a imposición en ese Estado, excepto en las siguientes circunstancias, en que esas rentas podrán ser gravadas también en el otro Estado Contratante:

- a) si dicho residente tiene en el otro Estado Contratante una base fija de la que disponga regularmente para el desempeño de sus actividades; en tal caso, sólo podrá gravarse en ese otro Estado Contratante la parte de las rentas que sea atribuible a dicha base fija; o
- b) si su estancia en el otro Estado Contratante es por un período o períodos que sumen o excedan en conjunto 183 días dentro de un período cualquiera de doce meses; en tal caso,

sólo podrá gravarse en ese otro Estado la parte de la renta obtenida de las actividades desempeñadas por él en ese otro Estado.

2. La expresión "servicios profesionales" comprende especialmente las actividades independientes de carácter científico, literario, artístico, educativo o pedagógico, así como las actividades independientes de médicos, abogados, ingenieros, arquitectos, odontólogos, contadores y auditores.

ARTÍCULO 16

RENTA DEL TRABAJO DEPENDIENTE

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 17, 19 y 20, los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares obtenidas por un residente de un Estado Contratante en razón de un trabajo dependiente sólo pueden someterse a imposición en ese Estado, a no ser que el trabajo dependiente se desarrolle en el otro Estado Contratante. Si el trabajo dependiente se desarrolla en este último Estado, las remuneraciones derivadas del mismo pueden someterse a imposición en él.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, las remuneraciones obtenidas por un residente de un Estado Contratante en razón de un trabajo dependiente realizado en el otro Estado Contratante sólo pueden someterse a imposición en el Estado mencionado en primer lugar, si:

- a) el perceptor permanece en el otro Estado durante un periodo o periodos cuya duración no exceda, en conjunto, de 183 días, en cualquier periodo de doce meses que comience o termine en el año fiscal considerado; y
- b) las remuneraciones son pagadas por, o en nombre de, un empleador que no sea residente de ese otro Estado Contratante; y
- c) las remuneraciones no son soportadas por un establecimiento permanente o una base fija, que el empleador tenga en ese otro Estado.

3. No obstante las disposiciones precedentes de este Artículo, las remuneraciones obtenidas por un residente de un Estado Contratante de un trabajo dependiente realizado a bordo de un buque o aeronave explotados en tráfico internacional, deben someterse a imposición sólo en ese Estado.

ARTÍCULO 17

REMUNERACIONES EN CALIDAD DE CONSEJERO

Las remuneraciones en calidad de consejero y otras retribuciones similares que un residente de un Estado Contratante obtenga como miembro de un órgano de administración o directorio, consejo de administración o de vigilancia de una sociedad residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

ARTÍCULO 18

ARTISTAS Y DEPORTISTAS

1. No obstante lo dispuesto en los Artículos 15 y 16, las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga del ejercicio de sus actividades personales en el otro Estado Contratante en calidad de artista del espectáculo, tal como actor de teatro, cine, radio o televisión o músico o como

deportista pueden someterse a imposición en ese otro Estado Contratante. Las rentas a que se refiere el presente párrafo incluyen las rentas que dicho residente obtenga de cualquier actividad personal ejercida en el otro Estado Contratante relacionada con su renombre como artista del espectáculo o deportista.

2. No obstante lo dispuesto en los Artículos 8, 15 y 16, cuando las rentas derivadas de las actividades personales de los artistas del espectáculo o los deportistas, en esa calidad, se atribuyan no ya al propio artista del espectáculo o deportista sino a otra persona, dichas rentas pueden someterse a imposición en el Estado Contratante donde se realicen las actividades del artista del espectáculo o del deportista.

3. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 no se aplicarán a las rentas obtenidas por un artista o deportista que se deriven de actividades realizadas en virtud de un acuerdo cultural celebrado entre los Estados Contratantes.

ARTÍCULO 19

PENSIONES

1. Las pensiones y demás remuneraciones similares pagadas a un residente de un Estado Contratante por un trabajo dependiente anterior sólo pueden someterse a imposición en ese Estado Contratante.

2. Sin embargo, tales pensiones y demás remuneraciones similares pueden también ser gravadas en el otro Estado Contratante si el pago es realizado por un residente de ese otro Estado o un establecimiento permanente situado en él.

3. No obstante las disposiciones del párrafo 1, las pensiones pagadas y otros pagos hechos en virtud de regímenes públicos que sean parte del sistema de seguridad social de un Estado Contratante o una de sus entidades locales, solo pueden someterse a imposición en ese Estado Contratante.

ARTÍCULO 20

FUNCIONES PÚBLICAS

1.

a) Los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares, excluidas las pensiones, pagadas por un Estado Contratante o por una de sus subdivisiones políticas o entidades locales a una persona natural por los servicios prestados a ese Estado o a esa subdivisión o entidad, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

b) Sin embargo, dichos sueldos, salarios y remuneraciones sólo pueden someterse a imposición en el otro Estado contratante si los servicios se prestan en ese Estado y la persona natural es un residente de ese Estado que:

(i) es nacional de ese Estado, o

(ii) no ha adquirido la condición de residente de ese Estado solamente para prestar los servicios.

2. Lo dispuesto en los Artículos 17 y 18 se aplica a las remuneraciones y pensiones por los servicios prestados en el marco de una actividad o un negocio realizado por un Estado Contratante o por una de sus subdivisiones políticas o entidades locales.

ARTÍCULO 21

ESTUDIANTES

Las cantidades que reciba para cubrir sus gastos de manutención, estudios o capacitación un estudiante o una persona en prácticas que sea, o haya sido inmediatamente antes de llegar a un Estado Contratante, residente del otro Estado Contratante y que se encuentre en el Estado mencionado en primer lugar con el único fin de proseguir sus estudios o capacitación, no pueden someterse a imposición en ese Estado siempre que procedan de fuentes situadas fuera de ese Estado.

ARTÍCULO 22

OTRAS RENTAS

Las rentas de un residente de un Estado Contratante no mencionadas en los Artículos anteriores del presente Acuerdo que provengan del otro Estado Contratante, también pueden someterse a imposición en ese otro Estado Contratante.

CAPITULO IV

MÉTODOS PARA ELIMINAR LA DOBLE IMPOSICIÓN

ARTÍCULO 23

ELIMINACIÓN DE LA DOBLE IMPOSICIÓN

1. En los Emiratos Árabes Unidos, la doble imposición será evitada de la siguiente manera:
 - a) Cuando un residente de los Emiratos Árabes Unidos obtenga rentas del Ecuador que, de acuerdo con las disposiciones del presente Acuerdo, pueden someterse a imposición en Ecuador, los Emiratos Árabes Unidos admitirán la deducción en el impuesto sobre la renta de ese residente, de un importe igual al impuesto sobre la renta pagado en Ecuador.

Dicha deducción no podrá, sin embargo, exceder de la parte del impuesto sobre la renta, calculado antes de la deducción, correspondiente a las rentas que pueden someterse a imposición en Ecuador.
 - b) Cuando, de conformidad con cualquier disposición del presente Acuerdo, las rentas obtenidas por un residente de los Emiratos Árabes Unidos estén exentas de imposición en ese Estado, dicho Estado podrá, sin embargo, tener en cuenta las rentas exentas a efectos de calcular el importe del impuesto sobre el resto de las rentas de dicho residente.
2. En Ecuador, la doble imposición se evitará de la siguiente manera:
 - a) Cuando un residente de Ecuador obtenga rentas que, de acuerdo con lo dispuesto en el presente Acuerdo, pueden someterse a imposición en los Emiratos Árabes Unidos, Ecuador dejará exentas tales rentas, sin perjuicio de lo dispuesto en los subpárrafos b) y c).
 - b) Cuando un residente de Ecuador obtenga rentas que, de acuerdo con las disposiciones de los Artículos 11, 12 y 13, pueden someterse a imposición en los Emiratos Árabes Unidos,

Ecuador admitirá la deducción en el impuesto sobre las rentas de dicho residente de un importe igual al impuesto pagado en los Emiratos Árabes Unidos. Sin embargo, dicha deducción no podrá exceder de la parte del impuesto, calculado antes de la deducción, correspondiente a las rentas obtenidas en los Emiratos Árabes Unidos.

- c) Cuando, de conformidad con cualquier disposición del presente Acuerdo, las rentas obtenidas por un residente de Ecuador estén exentas de impuestos en ese Estado, dicho Estado podrá, sin embargo, tener en cuenta las rentas exentas a efectos de calcular el importe del impuesto sobre el resto de las rentas de dicho residente.
- d) Lo dispuesto en el subpárrafo a) no es aplicable a la renta percibida por un residente de Ecuador cuando los Emiratos Árabes Unidos aplican las disposiciones del Acuerdo para exonerar de impuesto a esta renta o cuando aplican lo dispuesto por el párrafo 2 de los Artículos 11, 12 o 13 a dicha renta.

CAPITULO V

DISPOSICIONES ESPECIALES

ARTÍCULO 24

NO DISCRIMINACIÓN

1. Los nacionales de un Estado Contratante no serán sometidos en el otro Estado Contratante a ningún impuesto u obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean más gravosos que aquellos a los que estén o puedan estar sometidos los nacionales de ese otro Estado que se encuentren en las mismas condiciones, en particular con respecto a la residencia.

2. Los establecimientos permanentes que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante no serán sometidos a imposición en ese Estado de manera menos favorable que las empresas de ese otro Estado que realicen las mismas actividades.

3. Nada de lo establecido en el presente Artículo podrá interpretarse en el sentido de obligar a un Estado Contratante a conceder a los residentes del otro Estado Contratante las deducciones personales, desgravaciones y reducciones impositivas que otorgue a sus propios residentes en consideración a su estado civil o cargas familiares.

4. A menos que se apliquen las disposiciones del párrafo 3 del Artículo 8, del Artículo 10, de los párrafos 7 y 8 del Artículo 12 o de los párrafos 6 y 7 del Artículo 13, los intereses, regalías y demás gastos pagados por una empresa de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante serán deducibles para determinar las utilidades sujetas a imposición de dicha empresa, en las mismas condiciones que si se hubieran pagado a un residente del Estado mencionado en primer lugar.

5. Las empresas de un Estado Contratante cuyo capital esté, total o parcialmente, poseído o controlado, directa o indirectamente, por uno o varios residentes del otro Estado Contratante, no se someterán en el Estado mencionado en primer lugar a ningún impuesto u obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean más gravosos que aquellos a los que estén o puedan estar sometidas otras empresas similares del Estado mencionado en primer lugar, sin perjuicio de las normas relativas a partes relacionadas que maneje cada uno de los Estados Contratantes en su legislación interna, siempre y cuando esto no signifique un trato discriminatorio.

6. En el presente Artículo, el término "imposición" se refiere a los impuestos que son objeto de este Acuerdo.

ARTÍCULO 25

LIMITACIÓN DE BENEFICIOS

1. Salvo que en el presente Acuerdo se disponga lo contrario, una persona (distinta de una persona natural), que sea residente de un Estado Contratante y que obtenga rentas del otro Estado Contratante tendrá derecho a todos los beneficios de este Acuerdo, acordados para los residentes de un Estado Contratante, únicamente si dicha persona satisface los requisitos señalados en el párrafo 2 y cumple con las demás condiciones de este Acuerdo para la obtención de cualquiera de dichos beneficios.

2. Un residente de un Estado Contratante será una persona que cumple con los requisitos en un ejercicio fiscal sólo si dicha persona es:

- a) una entidad Gubernamental; o
- b) una sociedad constituida en cualquiera de los Estados Contratantes, en la que al menos el 50% de los derechos de voto o del valor de las acciones de la sociedad sea propiedad directa o indirectamente de una o más personas naturales residentes en cualquiera de los Estados Contratantes y/o de otras personas constituidas en cualquiera de los Estados Contratantes, en las que al menos el 50% de los derechos de voto o del valor de las acciones o de la participación en los beneficios sean propiedad directa o indirectamente de una o más personas naturales residentes en cualquiera de los Estados Contratantes; o
- c) una sociedad de personas –partnership- o una asociación de personas, en la que al menos el 50% o más de la participación en los beneficios sea propiedad de una o más personas naturales residentes en cualquiera de los Estados Contratantes y/o de otras personas constituidas en cualquiera de los Estados Contratantes, en las que al menos el 50% de los derechos de voto o del valor de las acciones o la participación en los beneficios sean propiedad directa o indirectamente de una o más personas naturales residentes en cualquiera de los Estados Contratantes; o
- d) una institución de beneficencia u otra entidad que se encuentre exenta para efectos fiscales, cuyas principales actividades sean realizadas en cualquiera de los Estados Contratantes.

ARTÍCULO 26

PROCEDIMIENTO AMISTOSO

1. Cuando una persona considere que las medidas adoptadas por uno o por ambos Estados Contratantes implican o pueden implicar para ella una imposición que no esté conforme con las disposiciones del presente Acuerdo podrá, con independencia de los recursos previstos por el derecho interno de esos Estados, someter su caso a la autoridad competente del Estado Contratante del que sea residente o, si fuera aplicable el párrafo 1 del Artículo 24, a la del Estado Contratante del que sea nacional. El caso deberá ser planteado dentro de los tres años siguientes a la primera notificación de la medida que implique una imposición no conforme a las disposiciones del Acuerdo.

2. La autoridad competente, si la reclamación parece fundada y si no puede por sí misma encontrar una solución satisfactoria, hará lo posible por resolver la cuestión por medio de un acuerdo amistoso con la autoridad competente del otro Estado Contratante, a fin de evitar una imposición que no se ajuste a este Acuerdo. El acuerdo será aplicable, independientemente de los plazos previstos por la legislación interna de los Estados Contratantes.

3. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes harán lo posible por resolver las dificultades o las dudas que plantee la interpretación o aplicación del Acuerdo por medio de un acuerdo amistoso.

También podrán celebrar consultas entre sí para eliminar la doble tributación en casos no previstos en el Acuerdo.

4. A fin de llegar a un acuerdo en el sentido de los párrafos anteriores, las autoridades competentes de los Estados Contratantes podrán comunicarse directamente, incluso en el seno de una comisión mixta integrada por ellas mismas o sus representantes.

ARTÍCULO 27

INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN

1. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes intercambiarán la información previsiblemente pertinente para aplicar lo dispuesto en el presente Acuerdo o para administrar y exigir lo dispuesto en la legislación nacional de los Estados Contratantes relativa a los impuestos de toda clase y naturaleza percibidos por los Estados Contratantes, sus subdivisiones o entidades locales en la medida en que la imposición prevista en el mismo no sea contraria al Acuerdo. El intercambio de información no vendrá limitado por los Artículos 1 y 2.

2. La información recibida por un Estado Contratante en virtud del párrafo 1 será mantenida secreta de la misma forma que la información obtenida en virtud del Derecho interno de ese Estado y sólo se desvelará a las personas o autoridades (incluidos los tribunales y órganos administrativos) encargadas de la liquidación o recaudación de los impuestos a los que hace referencia el párrafo 1, de su aplicación efectiva o de la persecución del incumplimiento relativo a los mismos, de la resolución de los recursos en relación con los mismos o de la supervisión de las funciones anteriores. Dichas personas o autoridades sólo utilizarán esta información para estos fines. Podrán desvelar la información en las audiencias públicas de los tribunales o en las sentencias judiciales.

3. En ningún caso las disposiciones de los párrafos 1 y 2 podrán interpretarse en el sentido de obligar a un Estado Contratante a:

- a) adoptar medidas administrativas contrarias a su legislación o práctica administrativa, o a las del otro Estado Contratante;
- b) suministrar información que no se pueda obtener sobre la base de su propia legislación o en el ejercicio de su práctica administrativa normal, o de las del otro Estado Contratante;
- c) suministrar información que revele secretos comerciales, gerenciales, industriales o profesionales, procedimientos comerciales o informaciones cuya comunicación sea contraria al orden público.

4. Si un Estado Contratante solicita información conforme al presente Artículo, el otro Estado Contratante utilizará las medidas para recabar información de que disponga con el fin de obtener la

información solicitada, aun cuando ese otro Estado pueda no necesitar dicha información para sus propios fines tributarios. La obligación precedente está limitada por lo dispuesto en el párrafo 3 siempre y cuando este párrafo no sea interpretado para impedir a un Estado Contratante proporcionar información exclusivamente por la ausencia de interés nacional en la misma.

5. En ningún caso las disposiciones del párrafo 3 se interpretarán en el sentido de permitir a un Estado Contratante negarse a proporcionar información únicamente porque esta obre en poder de bancos, otras instituciones financieras, o de cualquier persona que actúe en calidad representativa o fiduciaria o porque esa información haga referencia a la participación en la titularidad de una persona.

ARTÍCULO 28

MIEMBROS DE MISIONES DIPLOMÁTICAS Y DE OFICINAS CONSULARES

Las disposiciones del presente Acuerdo no afectarán a los privilegios fiscales de que disfruten los miembros de las misiones diplomáticas o de las oficinas consulares de acuerdo con los principios generales del derecho internacional o en virtud de las disposiciones de acuerdos especiales.

ARTÍCULO 29

DISPOSICIONES MISCELÁNEAS

Las disposiciones del presente Acuerdo no serán interpretadas para limitar en forma alguna cualquier exclusión, exención, deducción, crédito u otra desgravación aplicable ahora o en adelante:

- a) por las leyes de un Estado Contratante para la determinación del impuesto gravado por el Estado Contratante;
- b) por cualquier otro convenio especial tributario entre los Estados Contratantes o entre uno de los Estados Contratantes y residentes del otro Estado Contratante.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 30

ENTRADA EN VIGOR

1. Cada uno de los Estados Contratantes notificará al otro, a través de canales diplomáticos, el cumplimiento de los procedimientos exigidos por su legislación para la entrada en vigor del presente Acuerdo. Este Acuerdo entrará en vigor en la fecha de recepción de la última notificación.

2. Las disposiciones del Acuerdo se aplicarán con respecto a los impuestos sobre las rentas que se obtengan y a las cantidades que se paguen, abonen en cuenta, se pongan a disposición o se contabilicen como gasto, a partir del primer día del mes de enero del año calendario inmediatamente siguiente a aquel en que el Acuerdo entre en vigor.

ARTÍCULO 31

DURACIÓN Y TERMINACIÓN

1. El presente Acuerdo permanecerá en vigor indefinidamente, pero transcurridos cinco años desde la entrada en vigor, cualquiera de los Estados Contratantes podrá, a más tardar el 30 de junio de cada año calendario, dar al otro Estado Contratante un aviso de término por escrito, a través de la vía diplomática.

2. Las disposiciones de este Acuerdo dejarán de surtir efecto con respecto a los impuestos sobre las rentas que se obtengan y las cantidades que se paguen, abonen en cuenta, se pongan a disposición o se contabilicen como gasto, a partir del primer día del mes de enero del año calendario inmediatamente siguiente.

En fe de lo cual los suscritos, debidamente autorizados para tal efecto, firman el presente Acuerdo.

Hecho en Dubai el día 3 de noviembre por duplicado en los idiomas Árabe, Castellano e Inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos. En caso de divergencia en la interpretación, el texto en Inglés prevalecerá.

Por el Gobierno de
los Emiratos Árabes Unidos



09 NOV 2016

Por el Gobierno de
la República del Ecuador



Quito, 29 de marzo de 2022, certifico que las veinte fojas que anteceden correspondientes al "Acuerdo entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos para evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal con respecto a los Impuestos sobre la Renta", son fiel copia de su original –registrado con el código EAU03- que se encuentra en el repositorio a cargo de la Dirección de Tratados del MREMH.

Cabe señalar que de conformidad con el Art. 14 DE LA Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensaje de Datos, este documento digital, con firma electrónica, tiene igual validez y se le reconoce los mismos efectos jurídicos de una firma manuscrita.



Firmado electrónicamente por:
**MARY LORENA
BUREY
CEVALLOS**

Dra. Mary Lorena Burey Cevallos

DIRECTORA DE TRATADOS

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y MOVILIDAD HUMANA

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2022-0024-R**Quito, D.M., 09 de febrero de 2022****SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y A ADOLESCENTES**

La Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 1 señala que: *“El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada. La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución (...)”*;

El artículo 11 de la Carta Magna, establece que el ejercicio de los derechos se regirá entre otros por lo determinado en el siguiente principio, numeral 5 señala: *“(...) en materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia.”*;

Por su parte el artículo 35 de la Norma Suprema, establece que las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en el ámbito público y privado;

La Constitución, dispone en el artículo 154 que las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: *“1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión”*;

La República de Hungría con fecha 19 de noviembre de 1991 y la República del Ecuador mediante Decreto Ejecutivo No. 272 de 27 de Julio del 2005, firman y se adhieren al Convenio Sobre el Traslado de Personas Condenadas (Estrasburgo), suscrito en Estrasburgo el 21 de marzo de 1983;

En el Suplemento del Registro Oficial Nro. 180 de 10 de febrero del 2014 se publica el Código Orgánico Integral Penal, mismo que entró en vigencia después de ciento ochenta días contados a partir de su publicación en el mencionado registro, los artículos 727 y siguientes determinan el procedimiento de repatriación de personas condenadas o privadas de la libertad en diferentes centros penitenciarios;

El artículo 727 señala que: *“Las sentencias de la jurisdicción nacional, en las que se impongan penas privativas de libertad podrán ser ejecutadas en el país de origen o nacionalidad de la o del sentenciado. Así mismo, las sentencias de justicia penal extranjera que impongan penas privativas de libertad a ecuatorianos, podrán ser ejecutadas en el Ecuador, de conformidad con los instrumentos internacionales o al amparo del principio de reciprocidad internacional”*, y; el artículo 728 de la norma ibídem, en su numeral 1 expresa que: *“Corresponderá decidir el traslado de la persona sentenciada al Ministerio rector en materia de justicia y derechos humanos, decisión que se pondrá en conocimiento del Juez de Garantías Penitenciarias para su ejecución”*;

El Código Orgánico Administrativo, en el artículo 67 dispone que: *“El ejercicio de las competencias asignadas a los órganos o entidades administrativos incluye, no solo lo expresamente definido en la ley, sino todo aquello que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones ”*; y en el artículo 68 establece que: *“La competencia es irrenunciable y se ejerce por los órganos o entidades señalados en el ordenamiento jurídico, salvo los casos de delegación, avocación, suplencia, subrogación, descentralización y desconcentración cuando se efectúen en los términos previstos en la ley”*;

Mediante Decreto Ejecutivo Nro. 748 de 14 de noviembre de 2007, publicado en el Registro Oficial, Suplemento No. 220 de 27 de noviembre de 2007, el Presidente Constitucional de la República, creó el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;

Mediante Decreto Ejecutivo Nro. 410 de 30 de junio de 2010, publicado en el Registro Oficial No. 235 de 14 de

julio de 2010, el Presidente Constitucional de la República cambió la denominación de: “*Ministerio de Justicia y Derechos Humanos*” por la de: “*Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos*”;

Mediante Decreto Ejecutivo Nro. 592 de 22 de diciembre de 2010, publicado en el Registro Oficial Nro. 355 de 05 de enero de 2011, el Presidente Constitucional de la República, designó al Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, Autoridad Central para el conocimiento y aplicación de todos los convenios que sobre materia de traslado de personas sentenciadas, cumplimiento de sentencias penales en el exterior, o de repatriaciones, sea suscriptor el Ecuador, o llegare a serlo en el futuro;

Mediante Decreto Ejecutivo No. 560 de 14 de noviembre de 2018, el Presidente Constitucional de la República dispuso la transformación del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos en la Secretaría de Derechos Humanos, y creó el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, como entidades de derecho público, con personalidad jurídica, dotadas de autonomía administrativa y financiera. En el artículo 4 dispone que el Servicio ejerza todas las atribuciones constantes en leyes y demás normativa vigente sobre rehabilitación, reinserción, seguridad, indultos, conmutación o rebaja de penas y medidas cautelares para personas adultas privadas de libertad, así como sobre desarrollo integral de adolescentes infractores, y en el artículo 5 del mismo, dispone que el SNAI., se encargará del traslado o repatriación de personas ecuatorianas que cumplen sentencias penales en el exterior y las repatriaciones de ciudadanos extranjeros serán gestionados por el SNAI, para lo cual notificará a la Secretaría de Derechos Humanos;

El Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores será la autoridad competente para aplicar el convenio de Estrasburgo sobre el Traslado de Personas Condenadas, y todos los convenios suscritos por el Ecuador en esta materia, por lo tanto, le corresponde conocer las peticiones de repatriación solicitadas por los Ministerios de Justicia o entidades competentes de los Estados requirentes y, a su vez, realizar peticiones de repatriación de los ciudadanos ecuatorianos privados de la libertad en otros Estados del convenio antes mencionado y todos los convenios suscritos o que se llegaren a suscribir en esta materia;

Mediante Decreto Ejecutivo Nro. 282 de 08 de diciembre de 2021, el Presidente Constitucional de la República, Sr. Guillermo Lasso Mendoza me designó como Director General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores;

En virtud de los antecedentes legales expuestos, y atendiendo al requerimiento de la ciudadana de nacionalidad húngara EVA PAJOR, con número de pasaporte BS2085234, quien libre y voluntariamente solicitó retornar a la República de Hungría para terminar de cumplir la pena impuesta en la República del Ecuador, solicitud que fue remitida mediante Memorando Nro. SNAI-CPLT1-2022-0011-M, de 05 de enero de 2022, suscrito por el Director del Centro de Privación de Libertad Tungurahua Nro. 1;

La ciudadana de nacionalidad húngara EVA PAJOR, fue sentenciada a 20 meses de prisión por La Unidad Judicial Penal con sede en la Parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha el 05 de noviembre de 2021, por haber cometido el delito tipificado y sancionado en el artículo 220 numeral 1, literal d) del de Código Orgánico Integral Penal, a la presente fecha ha cumplido el 56,50% de la pena privativa de libertad;

Respecto del estudio social y médico de la ciudadana de nacionalidad húngara EVA PAJOR, emitido por el Centro de Privación de Libertad donde se encuentra recluso, en su parte pertinente establece:

“(…) “*CIE 10 E119 DIABETES MELLITUS TIPO 2, SIN MENCION DE COMPLICACION.*
CIE 10 I10X HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA)
CIE 10 I259 ENFERMEDAD ISQUEMICA CRONICA DEL CORAZON, NO ESPECIFICADA
CIE 10 J449 ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA CRONICA, NO ESPECIFICADO.”

Mediante Resolución emitida por el Juez de la Unidad Judicial Penal con Sede en el Cantón Ambato, de fecha

26 de enero de 2022, resuelve: “EXONERAR el pago de la multa de tres salarios básicos unificados del trabajador que se le ha impuesto como multa en sentencia de 05 de noviembre de 2021 (...).”

Al respecto, el Director de Beneficios Penitenciarios, Cambios de Régimen, Indultos y Repatriaciones mediante Informe Motivado de Repatriación Activa, emitido mediante Memorando SNAI-DBPCRIR-2022-0350-M informó: “De lo expuesto y de la normativa legal se concluye que una vez que ha sido analizado minuciosamente el presente expediente en su totalidad, el mismo cumple con todas las condiciones y disposiciones legales pertinentes para el proceso de traslado- repatriación de la solicitante de nacionalidad húngara **EVA PAJOR**, persona privada de la libertad en el Centro de Privación de Libertad Tungurahua Nro. 1, en tal virtud se recomienda la suscripción de la Resolución Aprobatoria para la repatriación de **EVA PAJOR** a la República de Hungría a fin de que termine de cumplir su condena privativa de libertad en un Centro de Rehabilitación Social del mencionado país;

Conforme consta en los informes técnicos del expediente esta Institución considera que la repatriación de la ciudadana de nacionalidad húngara EVA PAJOR, responde a cuestiones humanitarias, dado que se encuentra con un diagnóstico médico reservado así también la reunificación familiar, la convivencia en un ambiente propio de dicho connacional contribuirá a su efectiva rehabilitación;

En este sentido, y en ejercicio de las facultades que confiere el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; 67 y 68 del Código Orgánico Administrativo; 727 y 728 del Código Orgánico Integral Penal; y, el Decretos Ejecutivos N° 560 de fecha 14 de noviembre de 2018 y 282 de 08 de diciembre de 2021, como Director General del SNAI;

RESUELVO:

- 1.- **ACEPTAR LA SOLICITUD DE REPATRIACIÓN** de la ciudadana húngara EVA PAJOR, con número de pasaporte BS2085234, y disponer sea trasladado a la República de Hungría, país de origen de la citada ciudadana donde cumplirá el resto de la condena privativa de Libertad impuesta en su contra por las Autoridades Judiciales de la República del Ecuador.
- 2.- Dispongo al Director de Beneficios Penitenciarios, Cambios de Régimen, Indultos y Repatriaciones del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, realice todas las acciones, dentro de sus competencias, tendientes a garantizar la plena ejecución de la Presente Resolución.
- 3.- Entregar la custodia de la ciudadana húngara EVA PAJOR a las autoridades húngaras competentes, de acuerdo al Convenio sobre traslado de personas condenadas “Estrasburgo”.
- 4.- Notificar con el contenido de la presente Resolución a la Autoridad Central correspondiente de Hungría. Dicha notificación será coordinada con el/la director/a de Asistencia Judicial Internacional y de Movilidad Humana del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana del Ecuador. Así mismo, realice todas las acciones tendientes a ejecutar el presente Acuerdo, dentro de sus competencias, asistido/a en lo que corresponda por delegados de la Unidad Nacional de Interpol.

Documento firmado electrónicamente

GraD. Pablo Efraín Ramírez Erazo
DIRECTOR GENERAL



Firmado electrónicamente por:
**PABLO EFRAÍN
RAMÍREZ ERAZO**

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2022-0026-R**Quito, D.M., 21 de febrero de 2022****SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y A ADOLESCENTES**

La Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 1 señala que: “El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada. La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución (...);”

El artículo 11 de la Carta Magna, establece que el ejercicio de los derechos se regirá entre otros por lo determinado en el siguiente principio, numeral 5 señala: *“(...) en materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia.”;*

Por su parte el artículo 35 de la Norma Suprema, establece que las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en el ámbito público y privado;

La Constitución, dispone en el artículo 154 que las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: *“1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión”;*

Costa Rica y la República del Ecuador, se ratifican a la Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero, el 20 de marzo de 1996 y el 28 de agosto de 2006 respectivamente. En el Suplemento del Registro Oficial Nro. 180 de 10 de febrero del 2014 se publica el Código Orgánico Integral Penal, mismo que entró en vigencia después de ciento ochenta días contados a partir de su publicación en el mencionado registro, los artículos 727 y siguientes determinan el procedimiento de repatriación de personas condenadas o privadas de la libertad en diferentes Centros penitenciarios;

El artículo 727 señala que: *“Las sentencias de la jurisdicción nacional, en las que se impongan penas privativas de libertad podrán ser ejecutadas en el país de origen o nacionalidad de la o del sentenciado. Así mismo, las sentencias de justicia penal extranjera que impongan penas privativas de libertad a ecuatorianos, podrán ser ejecutadas en el Ecuador, de conformidad con los instrumentos internacionales o al amparo del principio de reciprocidad internacional”, y; el artículo 728 de la norma ibídem, en su numeral 1 expresa que: “Corresponderá decidir el traslado de la persona sentenciada al Ministerio rector en materia de justicia y derechos humanos, decisión que se pondrá en conocimiento del Juez de Garantías Penitenciarias para su ejecución”;*

El Código Orgánico Administrativo, en el artículo 67 dispone que: *“El ejercicio de las competencias asignadas a los órganos o entidades administrativos incluye, no solo lo expresamente definido en la ley, sino todo aquello que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones ”; y en el artículo 68 establece que: “La competencia es irrenunciable y se ejerce por los órganos o entidades señalados en el ordenamiento jurídico, salvo los casos de delegación, avocación, suplencia, subrogación, descentralización y desconcentración cuando se efectúen en los términos previstos en la ley”;*

Mediante Decreto Ejecutivo Nro. 748 de 14 de noviembre de 2007, publicado en el Registro Oficial, Suplemento No. 220 de 27 de noviembre de 2007, el Presidente Constitucional de la República, creó el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;

Mediante Decreto Ejecutivo Nro. 410 de 30 de junio de 2010, publicado en el Registro Oficial No. 235 de 14 de julio de 2010, el Presidente Constitucional de la República cambió la denominación de: *“Ministerio de Justicia y Derechos Humanos” por la de: “Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos”;*

Mediante Decreto Ejecutivo Nro. 592 de 22 de diciembre de 2010, publicado en el Registro Oficial Nro. 355 de 05 de enero de 2011, el Presidente Constitucional de la República, designó al Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, Autoridad Central para el conocimiento y aplicación de todos los convenios que sobre materia de traslado de personas sentenciadas, cumplimiento de sentencias penales en el exterior, o de repatriaciones, sea suscriptor el Ecuador, o llegare a serlo en el futuro;

Mediante Decreto Ejecutivo No. 560 de 14 de noviembre de 2018, el Presidente Constitucional de la República dispuso la transformación del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos en la Secretaría de Derechos Humanos, y creó el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, como entidades de derecho público, con personalidad jurídica, dotadas de autonomía administrativa y financiera. En el artículo 4 dispone que el Servicio ejerza todas las atribuciones constantes en leyes y demás normativa vigente sobre rehabilitación, reinserción seguridad, indultos, conmutación o rebaja de penas y medidas cautelares para personas adultas privadas de libertad, así como sobre desarrollo integral de adolescentes infractores, y en el artículo 5 del mismo, dispone que el SNAI., se encargará del traslado o repatriación de personas ecuatorianas que cumplen sentencias penales en el exterior y las repatriaciones de ciudadanos extranjeros serán gestionados por el SNAI, para lo cual notificará a la Secretaría de Derechos Humanos.

El Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores será la autoridad competente para aplicar el convenio de Estrasburgo sobre el Traslado de Personas Condenadas, y todos los convenios suscritos por el Ecuador en esta materia, por lo tanto, le corresponde conocer las peticiones de repatriación solicitadas por los Ministerios de Justicia o entidades competentes de los Estados requirientes y, a su vez, realizar peticiones de repatriación de los ciudadanos ecuatorianos privados de la libertad en otros Estados del convenio antes mencionado y todos los convenios suscritos o que se llegaren a suscribir en esta materia.

Mediante Decreto Ejecutivo Nro. 282 de 08 de diciembre de 2021, el Presidente Constitucional de la República, Sr. Guillermo Lasso Mendoza me designó como Director General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores;

En virtud de los antecedentes legales expuestos, y atendiendo al requerimiento del ciudadano de nacionalidad ecuatoriana HERNANDEZ MERO LUIS HERMOGENES, con número de cedula 1313312744, quien libre y voluntariamente solicitó retornar a Ecuador para terminar que cumplir la pena impuesta en El Salvador, solicitud que fue remitida mediante Memorando Nro. MREMH-DAJIMH-2022-0002-O, de 04 de enero de 2022, suscrito por Director de Asistencia Judicial Internacional y de Movilidad Humana, Encargado.

El ciudadano de nacionalidad ecuatoriana HERNANDEZ MERO LUIS HERMOGENES, fue sentenciado a 10 años de prisión por el Tribunal Penal de Puntarenas el 30 de agosto de 2019, por haber cometido el delito “delito de Posesión y Transporte Internacional de Drogas de Uso no Autorizado.”;

Respecto del estudio social del ciudadano de nacionalidad ecuatoriano HERNANDEZ MERO LUIS HERMOGENES emitido el 21 de noviembre de 2021, por Kattia López Herrera, Trabajadora Social del CAI 26 de Julio establece: “(...)El recurso externo presentado para vivir es con la madre en Ecuador, Jaramijó”.

Respecto del estudio médico del ciudadano de nacionalidad ecuatoriano HERNANDEZ MERO LUIS HERMOGENES emitido el 18 de noviembre de 2021, establece que: “Paciente no tiene ningún impedimento de salud físico o mental para realizar un viaje aéreo o terrestre.”

Al respecto, el Director de Beneficios Penitenciarios, Cambios de Régimen, Indultos y Repatriaciones mediante Informe Motivado de Repatriación Activa, emitido mediante Memorando SNAI-DBPCRIR-2022-0394-M informó: “De lo expuesto y de la normativa legal se concluye que una vez que ha sido analizado minuciosamente el presente expediente en su totalidad el mismo cumple con todas las condiciones y disposiciones legales pertinentes para el proceso de traslado- repatriación del solicitante de nacionalidad

ecuatoriana HERNANDEZ MERO LUIS, persona privada de la libertad en el Extranjero (Costa Rica), (...) en tal virtud se recomienda la suscripción de la Resolución Aprobatoria para la repatriación de HERNANDEZ MERO LUIS a la República del Ecuador a fin de que termine de cumplir su condena privativa de libertad en un Centro de Rehabilitación Social del país;

Conforme consta en los informes técnicos del expediente esta Institución considera que la repatriación del ciudadano de nacionalidad ecuatoriana HERNANDEZ MERO LUIS HERMOGENES, responde a cuestiones humanitarias, dado que la reunificación familiar, la convivencia en un ambiente propio de dicho connacional contribuirá a su efectiva rehabilitación; y

En este sentido, y en ejercicio de las facultades que confiere el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; 67 y 68 del Código Orgánico Administrativo; 727 y 728 del Código Orgánico Integral Penal; y, el Decretos Ejecutivos N° 560 de fecha 14 de noviembre de 2018 y 282 de 08 de diciembre de 2021, como Director General del SNAI;

RESUELVO:

1.- ACEPTAR LA SOLICITUD DE REPATRIACIÓN del ciudadano de nacionalidad ecuatoriana HERNANDEZ MERO LUIS HERMOGENES, con número de cedula 1313312744, con la finalidad de que se ejecute la sentencia, impuesta por el Tribunal Penal de Puntarenas de conformidad con la Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero, en territorio Ecuatoriano.

2.- Dispongo al Director de Beneficios Penitenciarios, Cambios de Régimen, Indultos y Repatriaciones del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, realice todas las acciones, dentro de sus competencias, tendientes a garantizar la plena ejecución de la Presente Resolución.

3.- Notificar con el contenido de la presente Resolución a la Autoridad Central correspondiente de Costa Rica. Dicha notificación será coordinada con el/la director/a de Asistencia Judicial Internacional y de Movilidad Humana del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana del Ecuador. Así mismo, realice todas las acciones tendientes a ejecutar el presente Acuerdo, dentro de sus competencias, asistido/a en lo que corresponda por delegados de la Unidad Nacional de Interpol.

Documento firmado electrónicamente

Grad. Pablo Efrain Ramirez Erazo
DIRECTOR GENERAL



Firmado electrónicamente por:
**PABLO EFRAIN
RAMIREZ ERAZO**

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2022-0029-R**Quito, D.M., 03 de marzo de 2022****SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y A ADOLESCENTES****CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 1 de la Constitución de la República define al Ecuador como un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico;

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 3 establece los deberes primordiales del Estado, entre los que se encuentra el garantizar sin discriminación, el efectivo goce de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales;

Que, el artículo 35 de la Constitución de la República considera a las personas privadas de libertad como un grupo de atención prioritaria, estableciendo que recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado;

Que, el artículo 83 de la Norma Suprema determina los deberes y responsabilidades de los ecuatorianos, entre los que se encuentran: “1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente; (...) 4. Colaborar en el mantenimiento de la paz y de la seguridad; (...) 8. Administrar honradamente y con apego irrestricto a la ley el patrimonio público, y denunciar y combatir los actos de corrupción; (...)”;

Que, los numerales 1 y 3 del artículo 85 de la Constitución de la República del Ecuador, determinan que las políticas públicas y la prestación de bienes y servicios públicos están orientadas a hacer efectivos el buen vivir y los derechos; y, que el Estado debe garantizar la distribución equitativa y solidaria del presupuesto para la ejecución de políticas públicas y para la prestación de bienes y servicios públicos;

Que, el artículo 201 de la Constitución de la República determina como finalidades del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, la rehabilitación integral de las personas sentenciadas penalmente para reinsertarlas en la sociedad, así como su protección y la garantía de sus derechos. Además prioriza el desarrollo de sus capacidades para ejercer sus derechos y cumplir sus responsabilidades al recuperar la libertad;

Que, el artículo 202 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 674 del Código Orgánico Integral Penal, contempla la existencia de un organismo técnico encargado de la evaluación de las políticas, administración de centros de privación de libertad y fijación de estándares de cumplimiento de los fines del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, entre otras; este organismo tiene un órgano gobernante o directorio integrado por las autoridades establecidas en el artículo 675 del Código Orgánico Integral Penal;

Que, la Constitución de la República en el artículo 226 establece que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal, ejercerán las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley y tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que, el artículo 672 del Código Orgánico Integral Penal define al Sistema Nacional de Rehabilitación Social como el “conjunto de principios, normas, políticas de las instituciones, programas y procesos que se interrelacionan e interactúan de manera integral, para dar cumplimiento a la finalidad del sistema y para la ejecución penal”;

Que, el artículo 674 del Código Orgánico Integral Penal determina como atribuciones del Organismo Técnico las siguientes: “1. Organizar y administrar el funcionamiento del Sistema. 2. Definir la estructura

orgánica funcional y administrar los centros de privación de la libertad. 3. Garantizar la seguridad y protección de las personas privadas de la libertad, del cuerpo de seguridad y vigilancia penitenciaria, del personal administrativo de los centros de privación de la libertad, así como de las personas que ingresan en calidad de visitas. 4. Evaluar la eficacia y eficiencia de las políticas del Sistema. 5. Fijar los estándares de cumplimiento de los fines del Sistema”;

Que, según el numeral 1 del artículo 69 del Código Orgánico Administrativo, los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes;

Que, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 70 del Código Orgánico Administrativo, *“La delegación contendrá: 1. La especificación del delegado. 2. La especificación del órgano delegante y la atribución para delegar dicha competencia. 3. Las competencias que son objeto de delegación o los actos que el delegado debe ejercer para el cumplimiento de las mismas. 4. El plazo o condición, cuando sean necesarios. 5. El acto del que conste la delegación expresará además lugar, fecha y número. 6. Las decisiones que pueden adoptarse por delegación. La delegación de competencias y su revocación se publicarán por el órgano delegante, a través de los medios de difusión institucional”;*

Que, el artículo 73 del Código Orgánico Administrativo señala que *“La delegación se extingue por: 1. Revocación. 2. El cumplimiento del plazo o de la condición. El cambio de titular del órgano delegante o delegado no extingue la delegación de la competencia, pero obliga, al titular que permanece en el cargo, a informar al nuevo titular dentro los tres días siguientes a la posesión de su cargo, bajo prevenciones de responsabilidad administrativa, las competencias que ha ejercido por delegación y las actuaciones realizadas en virtud de la misma. En los casos de ausencia temporal del titular del órgano competente, el ejercicio de funciones, por quien asuma la titularidad por suplencia, comprende las competencias que le hayan sido delegadas”;*

Que, según el numeral 9 del artículo 6 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, son delegables todas las facultades y atribuciones previstas en la ley para las máximas autoridades de las entidades contratantes;

Que, el artículo 61 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, faculta a las máximas autoridades de las entidades contratantes a delegar la suscripción de los contratos a funcionarios o empleados de la entidad u organismos adscritos a ella o bien a funcionarios o empleados de otras entidades del Estado, para lo cual deberán emitir la resolución respectiva, sin que sea necesario publicarla en el Registro Oficial, debiendo darse a conocer en el Portal COMPRASPUBLICAS;

Que, según lo dispone el literal e) del numeral I del artículo 77 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, una de las atribuciones y obligaciones de los titulares de las máximas autoridades de las instituciones del Estado es la de dictar los correspondientes reglamentos y demás normas secundarias necesarias para el eficiente, efectivo y económico funcionamiento de sus instituciones;

Que, el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE establece que las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional, serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por la Ley o por Decreto;

Que, el artículo 57 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva menciona que *“La delegación podrá ser revocada en cualquier momento por el órgano que la haya conferido y se extinguirá, en el caso de asuntos únicos, cuando se haya cumplido el acto cuya expedición o ejecución se delegó”;*

Que, el artículo 59 del indicado Estatuto señala que cuando las resoluciones administrativas se adopten por delegación, se hará constar expresamente esta circunstancia y se considerarán dictados por la autoridad delegante, siendo la responsabilidad del delegado que actúa;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 560 de 14 de noviembre de 2018, el Presidente Constitucional de la República dispuso la transformación del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos en la Secretaría de Derechos Humanos, y creó el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, como entidades de derecho público, con personalidad jurídica, dotadas de autonomía administrativa y financiera;

Que, en el artículo 4 del indicado Decreto se dispuso que el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores ejerza todas las atribuciones constantes en leyes y demás normativa vigente sobre rehabilitación, reinserción, seguridad, indultos, conmutación o rebaja de penas y medidas cautelares para personas adultas privadas de libertad, así como sobre desarrollo integral de adolescentes infractores;

Que, con Decreto Ejecutivo N° 631 de 4 de enero de 2019, se amplió en treinta días el plazo para la transferencia de las competencias del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos al Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 282 de 08 de diciembre de 2021, el Presidente de la República, Sr. Guillermo Lasso Mendoza, designa al General de Distrito Pablo Efraín Ramírez Erazo, como Director General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores;

Que, otros cuerpos legales y reglamentarios, como la Ley Orgánica del Servicio Público, el Reglamento General Sustitutivo para la Administración, Utilización, Manejo y Control de los Bienes e Inventarios del Sector Público, el Reglamento Sustitutivo para el Control de los Vehículos del Sector Público y de las Entidades de Derecho Privado que disponen de Recursos Públicos, el Reglamento para Registro y Control de las Cauciones, entre otros, determinan competencias y atribuciones a ser cumplidas por los titulares de las instituciones públicas;

Que, mediante Resolución N° SNAI-SNAI-2021-0056-R de 29 de septiembre de 2021, el Director General del SNAI, delegó funciones, atribuciones y responsabilidades administrativas y en contratación pública a las autoridades que ejercen la Subdirección General, la Coordinación General Administrativa Financiera, la Dirección Administrativa, la Dirección Financiera y la Dirección de Administración de Talento Humano;

Que, en consideración de que existe una nueva autoridad a cargo del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores y que es necesario separar las actividades adjetivas de las sustantivas para la optimización de procesos y recursos en el sector público, a fin de lograr la buena marcha del Organismo Técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social,

En ejercicio de las atribuciones y facultades que le confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, del artículo 73 numeral 1 del Código Orgánico Administrativo, en concordancia con los artículos 17 y 57 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva; y, del Decreto Ejecutivo N° 282 de 08 de diciembre de 2021,

RESUELVE:

Artículo 1.- Se delega al servidor público responsable de la Subdirección General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, las siguientes atribuciones, facultades y responsabilidades:

1. Actuar como ordenador de gasto, según las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas vigentes, cuando los montos se hallen dentro de lo establecido en el presente artículo. Se exceptúa los gastos relacionados a la nómina institucional;
2. Ejercer todas las facultades y atribuciones que según la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, su Reglamento General y más normas aplicables a la contratación pública, correspondan al Director General del Servicio, cuando el presupuesto referencial o el monto respectivo, según el caso, sea igual o superior a un millón de dólares de los Estados Unidos de América (USD \$ 1'000.000,00), sin incluir IVA;
3. Autorizar y suscribir los contratos previstos en las normas de contratación pública, ventas, seguros, arrendamientos mercantiles con opción de compra y cualquier otro que fuere necesario para el cumplimiento de los fines institucionales. Esta facultad incluye la de autorizar y suscribir instrumentos que se requiera para cumplir con las obligaciones de pago, debidamente justificados dentro del monto delegado, así como, los convenios de pago, de acuerdo al monto previsto en este artículo;
4. Autorizar y suscribir las resoluciones de inicio, adjudicación, suspensión, cancelación o declaratoria de desierto, reapertura o archivo de los procesos precontractuales; y, la suscripción de contratos y demás instrumentos que modifiquen, reformen, complementen, prorroguen, amplíen o terminen dichos contratos, de acuerdo al monto previsto en este artículo;
5. Disponer a los servidores públicos que considere pertinente por la experiencia y área de conocimiento, para que ejerzan las funciones de administradores de los contratos en el marco del monto establecido en el presente artículo;
6. Organizar y conformar la Comisión Técnica para los procesos de contratación pública concernientes al monto establecido en este artículo;
7. Autorizar y suscribir los convenios de pago dentro del monto establecido en este artículo; y,
8. Las demás designadas por el Director General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores.

Artículo 2. Se delega al servidor público responsable de la Coordinación General Administrativa Financiera del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, las siguientes atribuciones, facultades y responsabilidades:

1. Actuar como representante legal del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, en todos los trámites administrativos que requiera la institución;
2. Aprobar, modificar, reformar y/o ampliar el Plan Anual de Contrataciones (PAC), en los términos previstos en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su Reglamento General de aplicación;
3. Ejercer las facultades y atribuciones que le corresponden al Director General del SNAI en lo referente a la aplicación de la Ley Orgánica de Servicio Público, su Reglamento General, el Código de Trabajo y demás normativa aplicable a talento humano en el sector público a excepción de lo dispuesto en el Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, tales como:
 - a) Autorizar, expedir y suscribir los actos administrativos relacionados con el talento humano del SNAI, referentes al ingreso al servicio público mediante nombramiento o contratos de servicios ocasionales, comisiones con o sin remuneración, encargos, subrogaciones, vacaciones, cambios y traslados administrativos, aceptación de renunciaciones, sanciones disciplinarias, supresiones de puesto y remociones, a excepción de los actos referentes a servidores públicos comprendidos en la escala del nivel jerárquico superior;
 - b) Autorizar y suscribir los contratos civiles de prestación de servicios sin relación de dependencia, becas, pasantías, prácticas y otros de cualquier otra modalidad, legalmente establecidos en el país, a excepción de los referentes a servidores del nivel jerárquico superior; y,
 - c) Autorizar la planificación y gastos de horas extraordinarias y suplementarias del personal del SNAI, conforme la normativa legal vigente.
4. Presentar las solicitudes de sumario administrativo a servidores públicos del SNAI de conformidad con la norma técnica que para el efecto expida el Ministerio del Trabajo, y realizar las actuaciones necesarias hasta su culminación;
5. Autorizar los anticipos y gastos correspondientes a viáticos y movilización de los servidores públicos bajo el

régimen de la Ley Orgánica del Servicio Público y/o de Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público que pertenecen al Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, y trabajadores bajo el régimen de Código del Trabajo, que requieran para el cumplimiento de sus funciones; así como, la aprobación de los informes que por las comisiones de servicios otorgadas en el territorio nacional deban presentar, previa autorización del jefe inmediato del servidor solicitante, a excepción de las que cumplan los servidores del nivel jerárquico superior;

6. Actuar como ordenador de gasto y ejercer todas las facultades y atribuciones que según la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, su Reglamento General y más normas aplicables a la contratación pública, correspondan al Director General del Servicio, cuando el presupuesto referencial o el monto respectivo, según el caso, se encuentre dentro de los sesenta y siete mil setecientos noventa y nueve dólares de los Estados Unidos de América con cuarenta y ocho centavos de dólar (USD \$ 67.799,48), hasta los novecientos noventa y nueve mil novecientos noventa y nueve dólares de los Estados Unidos de América con noventa y nueve centavos de dólar (USD \$ 999.999,99), sin incluir IVA;

7. Autorizar y suscribir los contratos previstos en las normas de contratación pública, ventas, seguros, arrendamientos mercantiles con opción de compra y cualquier otro que fuere necesario para el cumplimiento de los fines institucionales. Esta facultad incluye la de autorizar y suscribir instrumentos que se requiera para cumplir con las obligaciones de pago, debidamente justificados dentro del monto delegado, así como, los convenios de pago para los casos excepcionales, de acuerdo al monto establecido en el presente artículo;

8. Disponer a los servidores públicos que considere pertinente por la experiencia y área de conocimiento, para que ejerzan las funciones de administradores de los contratos en el marco del monto establecido en el presente artículo;

9. Organizar y conformar la Comisión Técnica para los procesos de contratación pública concernientes al monto establecido en este artículo;

10. Autorizar y suscribir los convenios de pago dentro del monto establecido en este artículo;

11. Actuar como ordenador de gasto para el pago de nómina de los servidores públicos bajo el régimen de la Ley Orgánica del Servicio Público y/o de Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público que pertenecen al Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, y trabajadores bajo el régimen de Código del Trabajo, que se encuentren bajo relación de dependencia al Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores;

12. Suscribir los contratos y demás instrumentos legales respecto a transferencias de dominio de bienes muebles e inmuebles, traspaso de bienes, comodatos, destrucción y demás figuras legales para adquisición y uso de bienes, así como de egresos y baja de bienes o inventarios previstos en la legislación vigente, con personas naturales o jurídicas privadas y con otras entidades del sector público;

13. Intervenir en los procesos de enajenación mediante remate de bienes muebles e inmuebles de propiedad del SNAI, de conformidad con los procedimientos establecidos en la normativa legal vigente;

14. Realizar todos los procesos necesarios para la declaratoria de utilidad pública o interés social de los bienes inmuebles necesarios para la satisfacción de necesidades públicas relacionadas con los fines del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, de conformidad con la normativa aplicable. Esta facultad incluye la de efectuar todos los trámites necesarios para el efecto, incluso la inscripción en el Registro de la Propiedad correspondiente;

15. Impartir a las unidades del nivel territorial del SNAI todas las directrices administrativas y financieras que fueren necesarias para su eficiente funcionamiento, y supervisar su fiel cumplimiento y aplicación; y,

16. Administrar los fondos de reinversión provenientes de los servicios de economato y cabinas telefónicas, mediante la recepción de donaciones realizadas por los prestadores de dichos servicios al interior de los centros de privación de libertad independientemente del tipo. Esta facultad incluye la determinación de las necesidades de mejoramiento de los centros de privación de libertad y de los servicios requeridos para su funcionamiento, que puedan ser gestionados por los prestadores de los servicios de economatos y cabinas telefónicas.

Artículo 3.- Se delega al servidor público responsable de la Dirección Administrativa del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, las siguientes atribuciones, facultades y responsabilidades:

1. Actuar como ordenador de gasto, según las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas vigentes, cuando los montos se hallen dentro de lo establecido en el presente artículo. Se exceptúa los gastos relacionados

a la nómina institucional;

2. Ejercer todas las facultades y atribuciones que según la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, su Reglamento General y más normas aplicables a la contratación pública le corresponden al Director General del Servicio, cuando el presupuesto referencial o el monto respectivo de contratación sea desde un centavo de dólar de los Estados Unidos de América hasta sesenta y siete mil setecientos noventa y nueve dólares de los Estados Unidos de América con cuarenta y siete centavos de dólar (USD \$ 67.799,47); y, determinar los administradores de las órdenes de compra de ínfima cuantía que corresponda;

3. Autorizar y suscribir los convenios de pago dentro del monto establecido en este artículo;

4. Autorizar y suscribir los contratos previstos en las normas de contratación pública, ventas, seguros, arrendamientos mercantiles con opción de compra y cualquier otro que fuere necesario para el cumplimiento de los fines institucionales. Esta facultad incluye la de autorizar y suscribir instrumentos que se requiera para cumplir con las obligaciones de pago, debidamente justificados dentro del monto delegado, así como, los convenios de pago, de acuerdo al monto previsto en este artículo;

5. Realizar las acciones necesarias para el cabal cumplimiento de la transferencia de dominio de bienes muebles, inmuebles, traspaso de bienes, comodatos, y demás figuras legales aplicables a la adquisición y uso de bienes, así como de egresos y baja de bienes o inventarios previstas en la legislación vigente, a favor del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores o de éste a personas naturales o jurídicas, públicas o privadas;

6. Verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Reglamento General Sustitutivo para la Administración, Utilización, Manejo y Control de los Bienes e Inventarios del Sector Público y gestionar los reportes mensuales, que permitan evidenciar el cumplimiento de esta disposición;

7. Autorizar el gasto de servicios básicos, telefonía fija, tasas, impuestos, contribuciones especiales y demás gastos administrativos de igual o similar naturaleza debidamente justificados;

8. Realizar los trámites pertinentes ante las compañías de seguros y entidades públicas, relacionados con reclamos o siniestros que afecten a los activos de la entidad; y cualquier otro propio de seguros;

9. Ejercer las facultades y atribuciones que le corresponde al Director General del Servicio relacionadas con la aplicación del Reglamento para el Control de los Vehículos del Sector Público y de las Entidades de Derecho Privado que disponen de Recursos Públicos;

10. Autorizar y suscribir las órdenes de movilización de los vehículos conforme el Reglamento para el Control de los Vehículos del Sector Público y de las Entidades de Derecho Privado que disponen de Recursos Públicos;

y,
11. Dirigir y controlar todas las atribuciones y competencias de la gestión documental y archivo de acuerdo con la normativa vigente.

Artículo 4.- Se delega al servidor público responsable de la Dirección Financiera del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, las siguientes atribuciones, facultades y responsabilidades:

1. Realizar la administración transparente y honesta de los recursos económicos asignados, generar planes para el financiamiento y buen manejo en coordinación con las diferentes unidades institucionales, inclusive con las instancias desconcentradas para la eficiente ejecución;

2. Realizar el control financiero previo al pago y actuar como autorizador de pago, sin distinción de cuantía;

3. Autorizar la creación y reposición de fondos de caja chica y otros fondos rotativos requeridos por las diferentes unidades administrativas de este Servicio, llegado el caso, en los términos y condiciones previstos en la normativa vigente;

4. Suscribir las reformas o modificaciones presupuestarias que se requieran para el cumplimiento de los fines del Servicio; y,

5. Suscribir los actos administrativos para la obtención de claves, usuarios, cuentas u otros trámites necesarios para las operaciones financieras del SNAI, ante el Ministerio de Economía y Finanzas, Banco Central del Ecuador, Servicio de Rentas Internas y otras entidades del sistema financiero.

Artículo 5.- Se delega al servidor público responsable de la Dirección de Administración del Talento Humano del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, las siguientes atribuciones, facultades y responsabilidades:

1. Autorizar y suscribir todos los actos administrativos relacionados con el talento humano del Servicio, con excepción de lo establecido en los literales a) y b) del numeral 3 del artículo 2 de la presente Resolución, con observancia de las disposiciones establecidas en el Código de Trabajo, Ley Orgánica de Servicio Público, su Reglamento General y demás normativa aplicable para el efecto;
2. Realizar los trámites pertinentes ante las compañías de seguros y entidades públicas, relacionados con reclamos que afecten a los funcionarios, servidores y trabajadores del Servicio y otros derivados de la aplicación del Reglamento para Registro y Control de Caucciones;
3. Realizar todos los actos administrativos para notificaciones de desvinculación, cesación de funciones y vinculación del Talento Humano del Servicio Nacional, previa autorización de la Autoridad según corresponda;
4. Ejecutar todas las actividades dispuestas a la UATH institucional en la Ley Orgánica del Servicio Público, su Reglamento general y demás normativa aplicable al servicio público;
5. Registrar en los expedientes individuales de los servidores del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria las vacaciones, permisos, traslados y cambio de funciones de los servidores de seguridad penitenciaria, previo informe de la Dirección de Operativos, Logística y Equipamiento del SNAI o quien hiciere sus veces;
6. Coordinar la aplicación del régimen disciplinario establecido en la ley, con las instancias internas y externas competentes, cuando se informe sobre presuntos actos de corrupción de los servidores públicos;
7. Participar y aplicar dentro del ámbito de sus competencias, el régimen disciplinario, evaluación del desempeño y gestión, seguridad y salud ocupacional, ascenso del personal del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria conforme el Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público y el Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria;
8. Realizar las gestiones necesarias ante el ente rector de las Finanzas Públicas para crear las partidas y puestos para el ingreso y/o reingreso de servidores del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria; y,
9. Observar y ejercer las atribuciones y responsabilidades específicas determinadas en los artículos 52 de la Ley Orgánica del Servicio Público y 118 de su Reglamento General de aplicación, Reglamento de Seguridad y Salud de los Trabajadores y Mejoramiento del Medio Ambiente del Trabajo y demás normativa legal vigente en materia de administración y manejo técnico del talento humano y seguridad y salud ocupacional.

Artículo 6.- Se delega expresamente al servidor o servidora pública responsable de la Coordinación General Administrativa Financiera del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores para que continúe y culmine todos los procesos iniciados al amparo de la Resolución N° SNAI-SNAI-2022-0009-R de 01 de febrero de 2022.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Los servidores señalados en los artículos 1, 2 y 3 de esta Resolución, tendrán la facultad para adoptar todas las decisiones que se requieran en los respectivos procesos de contratación pública de acuerdo con las delegaciones establecidas y montos asignados.

SEGUNDA.- Los ordenadores de gasto que autoricen el inicio a los procesos de contratación pública serán los responsables de la culminación del proceso iniciado en el marco de la normativa vigente.

Se exceptúa de esta disposición, lo dispuesto en el artículo 6 de esta Resolución.

TERCERA.- Los servidores públicos que ejerzan los cargos de Subdirector General, de Coordinador General Administrativo Financiero y de Director Administrativo están facultados para disponer a los servidores públicos que considere pertinente por la experiencia y área de conocimiento, para que ejerzan las funciones de administradores de los contratos, supervisores y fiscalizadores, en el marco de los montos establecidos en las delegaciones de esta Resolución.

CUARTA.- Podrán ser áreas requirentes únicamente la Subdirección General, las Subdirecciones de Rehabilitación Social y Reinserción o quien hiciere sus veces y de Protección y Seguridad Penitenciaria o quien hiciere sus veces, las Direcciones de Planta Central del SNAI, las Direcciones y Coordinaciones de los Centros de Privación de libertad a nivel nacional, la Unidad de Infraestructura y Construcciones o quien hiciere sus veces, y la Unidad de Comunicación Social o quien hiciere sus veces.

QUINTA.- Dentro de los procesos de contratación que se ejecuten en el SNAI, las áreas requirentes serán los responsables exclusivos del contenido de los términos de referencia y/o especificaciones técnicas y estudios de mercado y demás documentos que se generen en la etapa preparatoria del proceso de contratación.

SEXTA.- No podrá actuar como administrador de contrato, fiscalizador o supervisor, el servidor público que haya sido integrante de la Comisión Técnica o haya participado en la fase precontractual del proceso de contratación.

SÉPTIMA.- Todas las delegaciones previstas en la presente Resolución regirán sin perjuicio de la facultad del Director General del Servicio para realizar directamente, como máxima autoridad de la entidad, todos los actos delegados.

OCTAVA.- Los diferentes delegados deberán actuar en los términos de la presente Resolución y en función de las disposiciones legales y reglamentarias que rigen la materia; de lo contrario, responderán administrativa, civil y penalmente. En todo acto o contrato que ejecuten en virtud de esta delegación, harán constar expresamente tal circunstancia. Deberán obligatoriamente presentar a la máxima autoridad informes trimestrales sobre los actos que hayan realizado en ejercicio de las facultades que se les asigna en esta Resolución.

NOVENA.- Todas las Unidades Administrativas del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores y las áreas tanto sustantivas como adjetivas y asesoras son responsables de cumplir con los principios que rigen la administración pública, así como de dar cumplimiento a las recomendaciones formuladas en los informes que realicen las entidades de control, a todos los procesos relacionados con las áreas de su competencia y al final de cada ejercicio fiscal remitir un informe de cumplimiento a la Dirección General.

La Coordinación General Administrativa Financiera del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, realizará el seguimiento al cumplimiento de las recomendaciones establecidas o que estableciere la Contraloría General del Estado.

DÉCIMA.- Los servidores públicos del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores SNAI, independientemente del cargo que ocupen en la institución, son responsables de cumplir con el principio de legalidad previsto en la Constitución de la República del Ecuador, con el ordenamiento jurídico vigente, con la normativa vigente relacionada con el Sistema Nacional de Rehabilitación Social y con los principios que rigen la administración pública.

DÉCIMA PRIMERA.- Los ordenadores de gasto determinados en esta Resolución, actuarán también como ordenadores de gasto en las declaratorias de situación de emergencia que se emitan en el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores SNAI, en los montos delegados.

DÉCIMA SEGUNDA.- Para efectos de comprensión y uniformidad en los términos que se manejan en el Sistema Nacional de Rehabilitación Social se informa que:

1. Cuando se hable de servidores de seguridad penitenciaria y servidores del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria se está haciendo referencia a los servidores públicos que pertenecen al Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria independientemente del grado que ostenten.
2. Los términos “ASP” o “agente de seguridad penitenciaria” hace referencia a un grado específico por lo que, la terminología que debe ser usada en cualquier documento es “servidor de seguridad penitenciaria” o “servidor del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria”.
3. El término “agente de tratamiento penitenciario” no se usa y no corresponde a ninguna denominación vigente.
4. Para referirse a personas privadas de libertad se utiliza dicha denominación, esto es “persona privada de libertad” o “PPL”. No se debe utilizar la sigla “PACL” ni “persona adulta en conflicto con la ley”.
5. Para referirse a las personas privadas de libertad no se utilizará los términos: “preso”, “reo” ni “prisionero”.
6. Para referirse a los centros de privación de libertad en caso de que se desconozca el tipo de servicio que presta, se utilizará el término “centro de privación de libertad” o “CPL”, al igual que para referirse a los centros de privación de libertad que son de tipo complejo penitenciario.
7. Para referirse a los centros de privación de libertad no se utilizará los términos: “cárcel” ni “prisión”.

DÉCIMA TERCERA.- El servidor público al que se delega la representación legal del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores conforme esta resolución será el usuario en el aplicativo de la Contraloría General del Estado para la solicitud del informe respectivo; y, los delegados que por los montos constan en esta Resolución, serán los subusuarios del referido aplicativo.

DÉCIMA CUARTA.- Los delegados para los montos de contratación pública establecidos en esta Resolución, remitirán a la Unidad de Contratación Pública, a través del Director Administrativo, a fin de que dé el trámite que corresponda. La Dirección Administrativa no ejercerá revisión de las disposiciones de contratación pública en los pedidos realizados, sino únicamente dirigirá a la unidad de contratación pública, de forma inmediata, para la gestión y atención del proceso.

DÉCIMA QUINTA.- Toda la documentación generada desde la fase preparatoria hasta el cierre del proceso reposará en la Dirección Financiera para fines de control y consolidación. Adicionalmente, la Dirección Financiera incorporará la información a la herramienta informática que el SERCOP administra para la contratación pública, generando un alto grado de transparencia.

DÉCIMA SEXTA.- Encárguese de la ejecución de la presente resolución, todas las áreas y unidades administrativas del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores.

DÉCIMA SÉPTIMA.- Encárguese a la Dirección Administrativa la custodia de la presente resolución y envíe para la respectiva publicación en el Registro Oficial.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA.- Hasta que se culminen todos los procesos de contratación pública y convenios de pago iniciados por la máxima autoridad del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores SNAI, al amparo de la Resolución N° SNAI-SNAI-2021-0056-R, actuará como responsable de la continuación y culminación de dichos procesos, el servidor público responsable de la Coordinación General Administrativa Financiera; y, consecuentemente, el Coordinador General Administrativo Financiero suscribirá todos los documentos relacionados con los procesos de contratación pública y convenios de pago, independientemente del monto.

DISPOSICIÓN REFORMATORIA

ÚNICA.- En la Resolución N° SNAI-SNAI-2022-0009-R de 01 de febrero de 2022, sustúyase la Disposición General PRIMERA, por la siguiente:

"PRIMERA.- Las necesidades de contrataciones por esta declaratoria de emergencia del Sistema Nacional de Rehabilitación Social conforme el artículo 1 de esta Resolución, deberán estar justificadas y motivadas de conformidad el ordenamiento jurídico ecuatoriano, por las áreas o unidades administrativas relacionadas con el manejo y seguros de bienes institucionales, para lo cual actuarán como ordenadores de gasto las autoridades determinadas por la máxima autoridad como delegadas de acuerdo a los montos establecidos; y, para todos los procesos realizados al amparo de la Resolución N° SNAI-SNAI-2022-0009-R de 01 de febrero de 2022, cuyo inicio de proceso lo haya suscrito el Director General del SNAI, conforme la Resolución N° SNAI-SNAI-2021-0056-R, continuará y culminará el servidor público responsable de la Coordinación General Administrativa Financiera."

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA.- Se deroga la Resolución N° SNAI-SNAI-2021-0056-R de 29 de septiembre de 2021 y todas aquellas resoluciones y disposiciones de igual o inferior jerarquía que se contrapongan a la presente Resolución y, consecuentemente se revoca las delegaciones otorgadas en la Resolución N° SNAI-SNAI-2021-0056-R; sin perjuicio de que las autoridades que tenían delegaciones para aspectos de contratación pública y convenios de pago, serán responsables de la culminación y para el cierre de los procesos en el marco de las delegaciones realizadas, a excepción de los iniciados por el Director General del SNAI, en cuyo caso, continuará y culminará los procesos y suscribirá los convenios de pago y demás documentos el servidor público responsable de la Coordinación General Administrativa Financiera.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y suscrita en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los tres días del mes de marzo de dos mil veintidós.

Documento firmado electrónicamente

GraD. Pablo Efrain Ramirez Erazo
DIRECTOR GENERAL



Firmado electrónicamente por:
**PABLO EFRAIN
RAMIREZ ERAZO**

El Registro Oficial pone en conocimiento de las instituciones públicas, privadas y de la ciudadanía en general , su nuevo registro MARCA DE PRODUCTO.

Servicio Nacional de
Derechos Intelectuales

SENADI_2022_TI_2257
1 / 1

Dirección Nacional de Propiedad Industrial

En cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución No. SENADI_2021_RS_13648 de 24 de noviembre de 2021, se procede a OTORGAR el título que acredita el registro MARCA DE PRODUCTO, trámite número SENADI-2020-63488, del 23 de abril de 2021

DENOMINACIÓN: REGISTRO OFICIAL ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR + LOGOTIPO

PRODUCTOS O SERVICIOS QUE PROTEGE:

Publicaciones, publicaciones impresas, publicaciones periódicas, revistas [publicaciones periódicas]. Publicaciones, publicaciones impresas, publicaciones periódicas, revistas (publicaciones periódicas). Clase Internacional 16.

DESCRIPCIÓN: Igual a la etiqueta adjunta, con todas las reservas que sobre ella se hacen.

VENCIMIENTO: 24 de noviembre de 2031

TITULAR: CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

DOMICILIO: José Tamayo E10 25

REPRESENTANTE: Salgado Pesantes Luis Hernán Bolívar

REGISTRO OFICIAL
ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Quito, 4 de marzo de 2022

Documento firmado electrónicamente

Judith Viviana Hidrobo Sabando
EXPERTA PRINCIPAL EN SIGNOS DISTINTIVOS

ACC



Firmado electrónicamente por:
**JUDITH VIVIANA
HIDROBO SABANDO**



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.